

**RELACIÓN DERECHO Y NATURALEZA:
IMPLICACIONES SOCIO-JURÍDICAS A PARTIR DEL CASO DEL RÍO
ATRATO COMO SUJETO DE DERECHO.**



*Postal río Atrato y río Quito arriba
Imagen propia*



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RELACIÓN DERECHO Y NATURALEZA: IMPLICACIONES SOCIO-JURÍDICAS A PARTIR DEL CASO DEL RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS. INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN.

Juan Fernando Barbaran Torres*

I. RESUMEN.

Este informe da cuenta del desarrollo de la investigación titulada *Relación derecho y naturaleza: implicaciones socio-jurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos*, estudio en el cual se planteó como objeto principal el análisis de las implicaciones socio-jurídicas desprendidas del caso del río Atrato¹ como sujeto de derechos, conforme a la Sentencia T-622 del año 2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

Además, se encontrará un esbozo sobre el surgimiento de la relación derecho y naturaleza, donde se toma como punto de partida la promulgación de la Constitución Política del año 1991, y conforme a ello, exponemos el fenómeno que hemos denominado juridificación de la naturaleza, explicamos lo referente a los derechos bioculturales y presentamos las implicaciones socio-jurídicas que se derivan del caso del río Atrato con ocasión de su reconocimiento como entidad sujeto de derechos.

El contenido de este escrito da cuenta a detalle de la metodología empleada, el balance o resultados de conocimiento y las fuentes consultadas.

Palabras claves: relación derecho y naturaleza, juridificación de la naturaleza, derechos bioculturales, derechos de la naturaleza, sujeto de derechos e implicaciones socio-jurídicas.

II. INTRODUCCIÓN.

La Corte Constitucional de Colombia en el año 2016 a través de la Sentencia T-622, reconoció al río Atrato, sus cuencas y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades del Atrato²; fenómeno que ha presentado cambios en el ordenamiento jurídico – especialmente en la jurisprudencia – y cambios sociales en los modos de vida, prácticas y costumbres de las comunidades étnicas y tradicionales.

* Investigador. Estudiante del pregrado en derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: juanf.barbaran@udea.edu.co

¹ Téngase en todo momento que, cuando nos referimos al río Atrato o simplemente al río, incluimos sus cuencas y afluentes, como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional.

² Téngase en todo momento que, cuando hablamos de los pueblos étnicos, las comunidades étnicas o simplemente las comunidades, se incluye a las comunidades indígenas, afrocolombianas, tribales y otras colectividades étnicas.

Es con fundamento en ese contexto que surgió la siguiente pregunta ¿qué implicaciones socio-jurídicas se desprenden a partir del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos?, la cual nos llevó a plantear otros interrogantes más detallados, como por ejemplo, ¿cuál era la vocación del constituyente en relación con el cuidado de la naturaleza?, ¿qué tratamiento se le ha dado al tema de la protección ambiental en el ordenamiento jurídico?, y ¿por qué surgen los derechos bioculturales?, como cuestiones que resultan de interés y relevancia actual para el saber jurídico, más si se trata de un tópico en discusión inacabada, cuando del destino del planeta y la supervivencia humana hablamos.

El reconocimiento del río Atrato como entidad sujeto de derechos y la categoría de los derechos bioculturales, son un tema que indudablemente han agitado el escenario judicial, las posturas de los jueces, los profesionales y operadores jurídicos del derecho, el campo legislativo, incluso el panorama nacional dinamizado por los sectores ambientalistas y ecologistas, máxime por tratarse de un hito histórico el haber reconocido un cuerpo natural como sujeto de derechos. Es ahí donde nos detuvimos para estudiar y explicar la evolución de la relación derecho y naturaleza, el fenómeno de la juridificación de la naturaleza, el surgimiento de la categoría de los derechos bioculturales y el análisis de las implicaciones socio-jurídicas desprendidas del caso referenciado.

Esta investigación resulta crucial para las ciencias jurídicas, pues el derecho como “sistema normativo que regula y ordena ciertas áreas o sectores de la vida” (Montoro Ballesteros, 1993, p.7), requiere de escenarios que permitan enfrentar o mitigar problemáticas actuales, como por ejemplo, la contaminación ambiental a tono global, el cambio climático, la deforestación, la escasez del agua, entre otros, por lo que se ha dado paso a la vía jurídica para generar paradigmas tendientes a la preservación del hábitat, los recursos y en general la naturaleza, comprendiendo las decisiones que son producidas desde el ordenamiento jurídico y su interconexión con la realidad social que pretende normar.

Es por lo que el desarrollo de esta investigación logra desde el punto de vista académico, la convergencia del pensamiento jurídico para la cohesión de posturas en torno a la conservación de la vida, el cuidado de la naturaleza y la emergencia planetaria a la que estamos expuestos todos los seres vivos, y desde el punto de vista social, abre las puertas para la construcción y generación de conocimientos sobre el tópico y la producción de nuevos aportes que faciliten el tratamiento de esas problemáticas, conllevando a un dinamismo que permita confrontarlas o atenuarlas a partir de la proposición de sistemas o modelos de pensamiento que propenden por la incorporación de obligaciones de tipo ambiental a cargo del Estado y de los ciudadanos con el fin de encontrar una armonía entre el desarrollo de la vida de la especie humana, los demás seres vivos y el destino del planeta, necesario e indispensable para nuestra existencia.

III. DISEÑO METODOLÓGICO.

La investigación que se expone se desarrolló bajo la metodología de estudio de caso y se ubica en un nivel de investigación analítica, como quiera que se centra en el análisis de las implicaciones socio-jurídicas derivadas del caso del río Atrato como sujeto de derechos, facilitando su comprensión, su relacionamiento con la realidad social y su incidencia en el campo jurídico.

El método empleado fue el cualitativo, el cual busca una comprensión profunda de un fenómeno, recopilando datos e información que no necesariamente deben ser numéricos, es decir, también permite cristalizar experiencias, posturas e imaginarios respecto de la realidad que se estudia. Este método se inscribe en la herencia de la hermenéutica, la cual se interesa por la interpretación de los hechos sociales y no concibe la realidad como algo ya dado sino como una construcción en la cual el investigador también participa; la fenomenología, la cual sustenta que la relación entre el sujeto y objeto de estudio no es una diferencia tajante, de otra manera, el sujeto también hace parte de la realidad que estudia; y, el interaccionismo simbólico, el cual reafirma que no solo se interpreta la realidad social, también deben interpretarse los símbolos, las representaciones sociales, los imaginarios, y en general, la concepción del mundo social y jurídico de quienes participan en el estudio.

Además, nos apoyamos en el enfoque socio-jurídico, inscrito en el paradigma sociocrítico del derecho, el cual corresponde a la oportunidad de hacer énfasis en las posibilidades interpretativas y de comprensión del objeto investigado. Por su parte, el enfoque sociojurídico no busca perfeccionar un discurso formalista y legalista del derecho, por el contrario, busca mostrar la relación de éste con otros saberes, recordando que la sociología jurídica parte del principio de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales, saliéndose del análisis meramente formal de las normas, propio de la dogmática jurídica, o del estudio de los valores jurídicos, propio de la filosofía del derecho.

Las etapas que se surtieron en el desarrollo del estudio fueron las siguientes: i). Rastreo y análisis documental, lo que conllevó un trabajo analítico sobre el material relacionado y seleccionado³, empleando la revisión documental y normativa como técnica privilegiada y

³ Se seleccionaron y revisaron artículos de revistas, libros, tesis, trabajos de grados, informes, documentos de sitio web, contenidos multimedia, el ordenamiento jurídico y contenidos emitidos por las Altas Cortes, especialmente la Corte Constitucional, analizándolos a la luz de los aportes teóricos de sus autores. El rastreo documental y normativo arrojó el resultado de 53 documentos y/o contenidos multimedia, de los cuales se tomó como muestra un total de 30, seleccionados a partir de los siguientes criterios: (1) Delimitación temporal, en la cual se definió la elección de material académico con fecha de publicación del año 2010 al año 2023 y para el material jurídico desde la promulgación de la Constitución Política de Colombia del año 1991; y, (2) Relación con las categorías y subcategorías consideradas en el proyecto y agrupadas bajo tres clasificaciones: (a) Juridificación de la naturaleza; (b) Protección de los derechos bioculturales y de la naturaleza; y, (c) Implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos.

utilizando los instrumentos de ficha de contenido, matriz categorial y matriz de operacionalización de la investigación; ii). Diseño y aplicación de los instrumentos de investigación tendientes a facilitar el hallazgo de información y la obtención de experiencias en el campo, donde las técnicas privilegiadas fueron la entrevista semiestructurada, el desarrollo de grupo focal y la observación con apoyo en el instrumento de diario de campo⁴; iii) Triangulación y ordenación de la información obtenida para su correspondiente análisis, empleando la matriz de sistematización; vi). Construcción del informe final de investigación que expone los resultados y el balance de conocimientos; y, v) Divulgación con la comunidad que participó del estudio y la comunidad académica.

Además, se dio aplicación de los criterios equilibrados de rigor y credibilidad en la investigación, tomando como referente los *criterios de credibilidad en la investigación naturalista*⁵ - denominada también fenomenológica - del autor Egon Guba. Veamos:

Criterio de credibilidad: el criterio de credibilidad se fundamenta en la adopción de técnicas, procedimientos e instrumentos de investigación que tienden a preservar la integridad del estudio a fin de producir resultados aceptables. Es por lo que durante la investigación se incluyó: asesoría teórica y metodológica brindada por docentes con trayectoria en el campo investigativo; trabajo de campo con los sujetos del estudio y otros actores vinculados; triangulación como proceso de arqueo y contrastación de los datos provenientes de las fuentes consultadas, utilizando el proceso de cruce de datos para la sistematización de la información y la ordenación de los resultados; verificación de la coherencia estructural de la investigación, tendiendo en todo momento a asegurar la no existencia de conflictos internos o contradicciones; y, la adecuación referencial para facilitar

⁴ Las labores de campo se desarrollaron en el departamento del Chocó, propiamente en los municipios de Quibdó, Río Quito (Paimadó), Atrato (Yuto) y El Carmen de Atrato, con la oportunidad de dar aplicación a diez entrevistas en las que participaron las siguientes personas: Bernardino Mosquera Palacio (Guardián del río Atrato y de la cuenca de río Quito); José Américo Mosquera Berrío (Guardián del río Atrato e integrante del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina y Popular del Alto Atrato – COCOMOPOCA); María Berenilde Uribe Lemos (integrante del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – IIAP); Ailis Janneth Asprilla Moreno (integrante del IIAP); Esildo Pachecho Mosquera (integrante del IIAP encargado del enlace con las comunidades afrocolombianas); José Nixon Chamarro Caldera (Guardián del río Atrato e integrante de la Mesa Indígena del Chocó); Alexander Rodríguez Mena (Guardián del río Atrato e integrante del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato – COCOMACIA); Luz Enith Mosquera Peña (Integrante del Foro Interétnico Solidaridad Chocó – FISCH); Apolinar Sobricama Piraza (integrante del IIAP encargado del enlace con las comunidades indígenas); y, Rocío López Correa, escritora del libro titulado *Del Atrato al océano, palabras contra el viento*. Además, en las labores se incluye la realización de un grupo focal con integrantes del Grupo Técnico y Social para atender la Sentencia del Río Atrato adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre los cuales participaron las siguientes personas: Luz Adriana Jiménez Patiño, Carlos Alberto Carmona Echeverría, Ximena Álzate Torres, Lizeth Carolina Quiroga Cubillos y Diana Carolina Rodríguez Alegría.

⁵ Guba, E. G. (1981). Criterios para evaluar la veracidad de las investigaciones naturalistas, ERIC/ECTJ Anual, vol. 29, 2, pp. 75 -91. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25301w/s4_criteriosdecredibilidad.pdf

la constatación del material consultado y permitir su diferenciación frente a la producción de nuevos contenidos sobre la materia.

Criterio de transferibilidad: el criterio de transferibilidad parte de la concepción de que los fenómenos sociales dependen del contexto, el cual debe identificarse, describirse e interpretarse para lograr la producción de resultados relevantes. Es así como en la investigación se incluyó; revisión documental y normativa a partir de los datos abiertos al escrutinio público que permitieron conocer el estado del arte sobre el objeto de estudio; la observación en el campo – o contexto natural – en que se produce el fenómeno; y, la presentación de abundantes datos descriptivos a partir del fenómeno investigado, identificando sus cualidades o características, permitiendo su comparación con otros fenómenos – o contextos – posibles a los que cabría realizar transferencias, por ejemplo, realizar una equivalencia de características y comprobar su grado de correspondencia.

Criterio de confirmabilidad: el criterio de Confirmabilidad fundamenta la garantía de los resultados de la investigación, los cuales son producto de los datos arrojados por medio de la aplicación de las técnicas e instrumentos seleccionados. En ese sentido, es claro que el investigador participa de la realidad que estudia, donde la información y los resultados que se presentan no corresponden a ningún tipo de manipulación o prejuicios del investigador, pues se da cuenta de la consulta de variadas fuentes, la recolección de variados datos, la adopción de un proceso de triangulación, la sistematización y ordenación de la información arrojada y la adecuación referencial de las fuentes.

Conforme a lo expuesto, el presente estudio tiene la capacidad, a partir de los resultados que se presentan, de reflejar la realidad percibida. Al mismo tiempo, expresa el sentido de los actores vinculados en el estudio, con suficiencia para ser apreciada como una investigación válida para la comprensión de su mundo, su contexto y su realidad.

IV. CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS ESTRUCTURANTES.

En este aparte, nos adentramos en la exposición de las categorías y subcategorías sobre las cuales se estructura, guía y desarrolla la presente investigación.

A. Relación derecho y naturaleza: es una categoría que consolida la proposición de un sistema de valores a través del campo del derecho, el cual parte del ser humano hasta centrarse en la naturaleza. En términos simples, indica la postura que sustenta que las normas jurídicas no se entiendan solamente en el sentido positivo del derecho, sino que también se comprendan e interpreten con fundamento en el entorno natural. En ese marco, el derecho no sólo se ocuparía de las relaciones entre particulares, sino también de las relaciones entre las personas y el espacio que habitan, lo que de suyo conlleva una regulación de las prácticas humanas para

preservar el planeta, la vida de la especie humana y los seres vivos, así como la vida de las futuras generaciones.

Esta categoría ha estado precedida por varios enfoques⁶ que se han decantado sobre la relación del hombre con la naturaleza, apreciemos cómo se comprenden: el primer enfoque es el *antropocéntrico*, el cual corresponde a una antigua tradición filosófica y económica que va desde los teóricos naturalistas – como Adam Smith y David Ricardo – hasta los pragmáticos neoliberales – como George Stiegler y Friedrich Von Hayek – quienes han concebido al hombre como único ser racional, digno y completo del planeta, por lo que la naturaleza no es sujeto de derechos sino un objeto a disposición del hombre; el segundo enfoque corresponde a la *visión biocéntrica*, la cual deriva en primera medida de la postura *antropocéntrica*, sin embargo, estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extermine por completo al hombre y destruya al planeta, preocupándose por las futuras generaciones y la humanidad en general; y, el tercer enfoque corresponde al *ecocéntrico*, el cual parte de la premisa básica de que el planeta no le pertenece al hombre, en sentido contrario, el hombre es una especie más que pertenece al planeta.

A pesar de que estos enfoques siguen aún vigentes, con el devenir del tiempo se han gestado nuevos enfoques que han tomado como base el deber de protección, conservación y cuidado del medio ambiente, dada la necesidad urgente de asegurar los recursos indispensables para la existencia y la sobrevivencia humana.

- i. Enfoque biocultural:** es una subcategoría que habla del enfoque que se fundamenta en “la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana” desarrollada por las comunidades generalmente étnicas y tradicionales (Sentencia T-622/16, p. 52). En otras palabras, el enfoque biocultural se reconoce como esa articulación que existe entre las comunidades étnicas con sus valores culturales, respetos, principios y deberes que necesariamente se ligan a los derechos que tienen sobre la naturaleza y la forma en cómo ellos se conectan y relacionan con la misma⁷, propendiendo por armonizar los diferentes saberes en torno a unos modos de vida que posean un acorde relacionamiento con el medio que se habita. Es este enfoque la base de los derechos bioculturales.

⁶ Referidos en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

⁷ Por ejemplo, en comunidades indígenas del Chocó, como la Emberá-Katío, Emberá-Chamí y Emberá-Dobidá, para actualizar cualquier recurso de la naturaleza, piden permiso a la misma, conectándose con ella a través de rituales previos a la pesca, la caza, la tala de un árbol o lo que se realice para extraer un recurso de la naturaleza.

B. Juridificación de la naturaleza: es una categoría que consolida el fenómeno del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos a través del ordenamiento jurídico, involucrándose la asignación de valores y derechos. La juridificación de la naturaleza en Colombia, es el reconocimiento de la misma por vía judicial en ausencia de un marco constitucional o legal expreso que determine u otorgue una categoría de derechos de la naturaleza, por lo que a través de esa juridificación se han gestado unos derechos taxativos, como por ejemplo, los derechos de conservación, protección, restauración y mantenimiento del cuerpo natural reconocido, y se le declara como nuevo sujeto jurídico, lo que involucra una pérdida parcial o limitación de los derechos individuales de las personas.

i. Derechos bioculturales: es una subcategoría que hace referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas de administrar y ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios y los recursos naturales que conforman su hábitat, de acuerdo con sus leyes, costumbres, culturas, tradiciones y formas de vida, con fundamento en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En ese sentido, "los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas" (Sentencia T-622/16, p. 50).

ii. Derechos de la naturaleza: es una subcategoría que hace referencia a una nueva connotación jurídica de derechos que permite asimilar que la naturaleza vale por sí misma, independiente de su utilidad o de los usos que le dé el ser humano, por lo que pasa de ser un objeto o simple sujeto sin derechos, a ser reconocida como sujeto de derechos⁸.

C. Implicaciones socio-jurídicas: es una categoría que describe los cambios o retos que se desprenden del fenómeno de juridificación de la naturaleza con doble mirada: por un lado, se encuentran los cambios o retos sociales que se expresan en la cotidianidad o modos de vida de las comunidades, sus prácticas o costumbres, como consecuencia del reconocimiento del cuerpo natural que ha sido como sujeto de derechos; por el otro lado, se exponen los cambios o retos en el campo jurídico con ocasión del reconocimiento de ese cuerpo natural como sujeto de derechos.

i. Sentencias estructurales: esta subcategoría describe las decisiones a través de las cuales los jueces se centran en darle efectividad a los enunciados constitucionales cuando confirman la existencia de causas estructurales que generan un

⁸ Respaldo en la idea del autor ecuatoriano Alberto Acosta, a partir de su obra *Los Derechos de la Naturaleza como fundamento para otra economía* (2014). <https://vocesenelfenix.economicas.uba.ar/los-derechos-de-la-naturaleza-fundamento-para-otra-economia/>

desconocimiento generalizado, recurrente y grave de los derechos humanos, es por lo que en sus sentencias adoptan medidas para conjurar situaciones graves y generalizadas que resultan incompatibles con la Constitución, indicando cómo deben actuar las autoridades con miras a garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos, y apuntan a resolver el problema que se ha detectado⁹.

- ii. Protección de los derechos bioculturales y de la naturaleza:** esta subcategoría alude al conjunto de recursos jurídicos existentes o diseñados para garantizar los derechos reconocidos por el Estado a las comunidades étnicas y en los casos de juridificación de la naturaleza, tendiente a favorecer su vigencia y goce efectivo, buscando su cumplimiento o hacer exigibles frente a los actos de desconocimiento o vulneración, lo que se traduce en el ejercicio la acción jurídica para su prevalencia.

V. LA SENDA DERECHO Y NATURALEZA EN COLOMBIA.

En este aparte se verá la ilustración de la relación derecho y naturaleza en Colombia, es decir, el telón sobre el cual se ha producido el fenómeno de juridificación de la naturaleza o de los cuerpos naturales.

Se parte de la actual Constitución Política de Colombia del año 1991, que concreta hoy más de 30 años de vigencia y puede observarse en su tramado normativo que contempló con vigor los fundamentos para la protección ambiental y la obligación a cargo del Estado de propender por la garantía de un medio ambiente sano, es por lo que se creó el Ministerio de Ambiente y el Sistema Ambiental con fines de protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación. Igualmente, se puede contemplar en los artículos 79 (derecho a un ambiente sano y la participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo sostenible) y 95 (deber de las personas de proteger los recursos culturales y naturales), como se consagra por parte del constituyente, de forma expresa, su vocación de protección y cuidado del medio ambiente, los recursos culturales y naturales. Además, se puede identificar en otros artículos, por vía de interpretación, lineamientos encaminados a la protección y preservación especial del medio ambiente para salvaguardar la vida de las generaciones presentes y futuras.

A ese respecto, el nuevo constitucionalismo ha dado una gran relevancia al cuidado ambiental y de la naturaleza, como quiera que en la Constitución se le establece como un principio fundamental del Estado (artículos 1, 2 y 366), derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida y la salud (artículos 11 y 49), derecho colectivo (artículo 88),

⁹ Fundamentado en la explicación del profesor colombiano Néstor Osuna, expuesta en la sección de *Sentencias estructurales* del texto *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales* (2015), del editor académico Víctor Bazán. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=42915121-4526-cc36-c766-7dd4c7ab9edb&groupId=252038

patrimonio común (artículos 8, 58, 63 y 95) y deber de protección por parte del Estado y los ciudadanos (artículos 8, 79, 95 y 333). En ese entendido, se plasmó la vocación del constituyente, clara, expresa y directa, donde le asignó un blindaje jurídico para la garantía de un medio ambiente sano”¹⁰.

Consiguientemente, pasando al ámbito jurisprudencial, vemos como especialmente la Corte Constitucional se ha referido señalando que “la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que, de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte” (Sentencia T-411/92, p.11). En esa sintonía, detallamos a continuación la jurisprudencia que ha tejido un tratamiento al respecto del cuidado y protección del medio ambiente¹¹:

Sentencia.	Tema(s).	Magistrado(a) Ponente.
T-411 de 1992.	Derecho al medio ambiente sano.	Alejandro Martínez Caballero.
T-415 de 1992.	Derecho al medio ambiente sano, derechos fundamentales y derechos colectivos.	Ciro Angarita Barón.
T-437 de 1992.	Ambiente sano como derecho colectivo tutelable.	José Gregorio Hernández Galindo.
T-257 de 1996.	Derecho al ambiente sano y protección en asuntos ambientales.	Antonio Barrera Carbonell.
C-535 de 1996.	Autonomía de las entidades territoriales y protección del medio ambiente sano.	Alejandro Martínez Caballero.
SU-039 de 1997.	Derechos fundamentales de la comunidad indígena, explotación de recursos naturales en territorio indígena, derecho de participación y de consulta a la comunidad indígena: caso de la comunidad U’wa.	Antonio Barrera Carbonell.
T-652 de 1998.	Derecho al territorio de la comunidad indígena, explotación de recursos naturales en territorios indígenas y la protección que debe el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas: caso del pueblo Emberá-Katío del Alto Sinú.	Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ En la Sentencia T-411 de 1992 del M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte consideró que a partir de la lectura sistemática, axiológica y finalista de las disposiciones de la Carta Política, surge el concepto de constitución ecológica. Por su lado, el M.P. Jorge Iván Palacio Palacio en la Sentencia T-080 de 2015, refiere que la Constitución de 1991 le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, lo que reafirma su concepción como constitución verde o constitución ecológica.

¹¹ La información ha sido referenciada y puede ser profundizada en el sitio web *Red por la Justicia ambiental en Colombia*, propiamente en la publicación titulada *Jurisprudencia Ambiental*. <https://justiciaambientalcolombia.org/herramientas-juridicas/jurisprudencia-ambiental/>

C-431 de 2000.	Medio ambiente, desarrollo sostenible, ordenamiento territorial y protección ambiental.	Vladimiro Naranjo Mesa.
C-671 de 2001.	Derecho al medio ambiente sano y concepto de desarrollo sostenible.	Jaime Araújo Rentería.
C-891 de 2002.	Participación de la comunidad indígena en la adopción de decisiones que los afectan y derecho de la consulta previa en exploración y explotación de recursos en zona indígena y mixta.	Jaime Araújo Rentería.
SU-383 de 2003.	Derechos fundamentales de la comunidad indígena de la Amazonía y derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa.	Álvaro Tafur Galvis.
C-620 de 2003.	Explotación de recursos naturales en territorio indígena, derecho de participación y derecho a la integridad de la comunidad indígena: caso zona salinifera de Manaure.	Marco Gerardo Monroy Cabra.
T-744 de 2004.	Derecho al medio ambiente sano y la constitución ecológica.	Manuel José Cepeda Espinosa.
T-760 de 2007.	Constitución ecológica, derecho al medio ambiente sano y función ecológica de la propiedad.	Clara Inés Vargas Hernández.
C-632 de 2011.	Medio ambiente sano como bien jurídico constitucionalmente protegible.	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
T-348 de 2012.	Derecho de participación ambiental y de la consulta previa en las comunidades afectadas por megaproyectos, desarrollo sostenible y soberanía alimentaria.	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
T-154 de 2013.	Preservación del medio ambiente sano y contaminación ambiental por minería de carbón en el departamento del Cesar.	Nilson Pinilla Pinilla.
T-049 de 2013.	Comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales: derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de las comunidades y grupos étnicos, consulta previa y derecho a la etnoeducación o educación especial para los grupos étnicos.	Luis Ernesto Vargas Silva.
T-204 de 2014.	El derecho al trabajo y vida digna versus recursos naturales y ambiente sano.	Alberto Rojas Ríos.
T-080 de 2015.	Medio ambiente en la Constitución de 1991, concepto de naturaleza, principios de desarrollo sostenible, principios de prevención y precaución ambiental, resarcimiento del daño ambiental y	Jorge Iván Palacio Palacio.

	ejercicio de la acción popular: caso de vertimiento de Lorsban en la Bahía de Cartagena.	
T-622 de 2016.	Constitución ecológica, medio ambiente sano, derechos bioculturales y reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos.	Jorge Iván Palacio Palacio.

Por otro lado, en materia normativa, encontramos de manera general, el siguiente abordaje¹²:

Norma.	Tema(s).
Ley 23 de 1973.	Consagró los principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente.
Decreto-Ley 2811 de 1974.	Expidió el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y No Renovables y de Protección del Medio Ambiente.
Ley 09 de 1979.	Expidió medidas sanitarias y contempla un aparte para la protección del medio ambiente (Título I).
Ley 99 de 1993.	Crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
Decreto 1753 de 1994.	Definió la licencia ambiental, su naturaleza, modalidad y efectos, contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento.
Decreto 2150 de 1995.	Reglamentó la licencia ambiental y otros permisos. Además, definió los casos en que se debe presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental.
Ley 491 de 1999.	Definió el seguro ecológico y los delitos contra los recursos naturales y el ambiente, y modificó el Código Penal.
Decreto 1124 de 1999.	Reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente.
Ley 685 de 2001.	Expidió el Código de Minas.

Asimismo, se encuentran otras disposiciones que normaron, por ejemplo, el uso del agua, el uso del suelo, el ordenamiento territorial, el recurso atmosférico, el cuidado del aire, la fauna silvestre y la caza, la flora silvestre y los bosques, el patrimonio natural y el paisaje, la disposición final de los residuos sólidos o de desecho, el uso y disposición de los residuos

¹² Consideramos importante referenciar algunas normas anteriores a la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, dado su vigencia actual, su relacionamiento con normas posteriores y sus antecedentes para la protección ambiental en el país.

peligrosos, residuos hospitalarios, residuos especiales, los aceites, los escombros y los materiales de construcción¹³.

En cuanto a la normatividad internacional que Colombia ha ratificado en materia ambiental¹⁴, generalmente, podemos señalar la siguiente:

Instrumento internacional.	Ley aprobatoria.
Convenio de Viena de 1985.	Ley 30 de 1990 - Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono".
Protocolo de Montreal de 1987.	Ley 29 de 1992 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono".
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático de 1992.	Ley 164 de 1994 - Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático".
Convenio sobre la diversidad biológica de 1992.	Ley 165 de 1994 - Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica"
Convención de Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional de 1971.	Ley 357 de 1997 - Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas".
Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación de 1994.	Ley 461 de 1998 - Por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África".
Declaración de Bariloche de 1995.	Ley 558 de 2000 - Por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana".
Protocolo de Kyoto de 1997.	Ley 629 de 2000 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático".
Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre de 1981.	Ley 807 de 2003 - Por medio de la cual se aprueban las Enmiendas de la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres". Convención inicialmente aprobada por la Ley 017 de 1981.
Protocolo de Basilea de 1999.	Ley 945 de 2005 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación".

¹³ Se puede profundizar en la obra titulada *Principales normas ambientales colombianas* (2014), de la autora Nury Zaride H. Alfonso Ávila. <https://n9.cl/h6rnb>

¹⁴ La información ha sido referenciada y puede ser profundizada en el sitio web *Red por la Justicia ambiental en Colombia*, propiamente en la publicación titulada *Legislación Ambiental*. <https://n9.cl/bxue0>

Convenio de Estocolmo de 2001.	Ley 1198 de 2008 - Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes".
Convenio de Minamata de 2013.	Ley 1658 de 2013 - Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo de París de 2015.	Ley 1844 de 2017 - Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París".
Acuerdo de Escazú de 2018.	Ley 2273 de 2022 - Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe".

Se debe reconocer que adicional a las normas aquí referenciadas, se pueden encontrar otras que se han promulgado para la materialización de la protección del ambiente y los derechos de las generaciones presentes y futuras, tales como, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, el Informe Brundtland de 1987 y la Cumbre de la Tierra en río de Janeiro de 1992.

Es con todo ello que, y a modo de cierre, logramos esbozar el telón que se ha tejido hilo a hilo entre el derecho y la naturaleza en Colombia para la protección ambiental a través del ordenamiento jurídico, configurando un avance importante sustentado en numerables sentencias que han partido de la garantía de un medio ambiente sano hasta centrarse en la adjudicación de derechos propios a la naturaleza, asimismo, con la normatividad nacional – aún incipiente – y los instrumentos ratificados a nivel internacional, que configura un marco de interpretación para la protección de los derechos de la naturaleza y de las comunidades étnicas.

VI. JURIDIFICACIÓN DE LA NATURALEZA.

Pasemos al estudio del fenómeno que hemos denominado "juridificación de la naturaleza", el cual está altamente ligado al avance del tema de la protección ambiental.

En primer lugar, acudimos al autor Ramiro Ávila Santamaría, quien plantea que todos y cada uno de los derechos significan una aspiración y un problema por superar, por lo que sostiene que, si se establece los derechos de la naturaleza es que la capa de cemento que nos separa de la tierra no sólo nos separa dos centímetros, sino un millón de años luz de lo que realmente somos: tierra o polvo (2010, p. 23). Este autor expone un panorama en el que considera que de alguna manera la naturaleza se está revelando, donde el calentamiento global y las consecuencias en la vida humana son una de sus manifestaciones, por lo que, aunque los derechos al final sean armas ficticias, etéreas y abstractas que pretenden regular las relaciones basadas en el poder, resulta más fácil exigir su cumplimiento cuando están

consagradas en el ordenamiento jurídico, de tal manera, que ratifica que su consagración en el cuerpo jurídico es importante, con la salvedad de que se requieren más esfuerzos para lograr una efectiva protección (2010, p. 24). Este autor, además hace frente a los discursos que sostienen que el proceso evolutivo del tema ambiental está conllevando a la idealización del mundo indígena, a resucitar al "buen salvaje", pues afirma con fuerza que nadie puede quitar que las concepciones de los pueblos indígenas precoloniales que nos pueden ayudar a alcanzar el "buen vivir", son importantes, por lo que deben rescatarse o crearse.

En segundo lugar, el autor uruguayo, Eduardo Gudynas Silinska, en el texto de los compiladores Alberto Acosta y Esperanza Martínez, desarrolla un aparte titulado *Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes a la ecología política*, sostiene que esos derechos "expresan un avance de enorme importancia, y que en un futuro estos estarán presentes en casi todas las Constituciones" (2011, p. 240), en tanto se ha logrado valorar la naturaleza en sí misma y no solo a partir de criterios de utilidad o beneficios para nosotros los seres humanos. Aún con ello, advierte Gudynas Silinska que, con ese avance no se logra todavía abolir los debates sobre cómo deba utilizarse la naturaleza, ni tampoco se resolverán todas las discusiones políticas, por el contrario, se brindará escenarios para que se encuentren nuevos argumentos y criterios de legitimidad y justicia.

En tercer lugar, la autora María Valeria Berros, argumenta que la naturaleza como sujeto de derechos en la actualidad ha comenzado a transitar un camino interesante en el que inicia a reconstruirse el sentido que se les atribuye a las normas por parte de los operadores jurídicos y de quienes las ponen en movimiento al judicializarse conflictos en materia ambiental. En ese sentido, afirma que los reconocimientos legales a la naturaleza ponen de manifiesto éticas que se alejan del antropocentrismo que subyace en gran medida a los ordenamientos jurídicos vigentes y canalizan la posibilidad de conocimiento de cosmovisiones que han sido opacadas como una suerte de "otro observable", por lo que los derechos de la naturaleza comienzan a inspirar el campo legal en el mundo, indicando que "el tránsito ya ha comenzado y será interesante seguir el recorrido de este *meulen*¹⁵ para el campo jurídico" (2013, p. 17). Es con ello que comprende que el tema ambiental está en evolución y revolución, generando un respaldo jurídico fuerte para la protección del medio ambiente a través de medidas o mecanismos que permitan hacer exigible el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, los cuales no están en contraposición de los derechos individuales, por el contrario están en relación de codependencia.

En cuarto lugar, Javier Alfredo Molano Roa, ha sido uno de los autores que se ha centrado en examinar las nuevas normas de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza promulgadas en América Latina y el impacto de esas disposiciones en el sistema

¹⁵ En Mapuche significa "remolino de viento".

normativo tradicional latinoamericano, por lo que ha indicado que los derechos de la naturaleza son un nuevo y referente revolucionario logrado por los movimientos sociales y la apertura jurídica en contra de la visión clásica, pese a que señala que:

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza no es un logro novedoso y original del constitucionalismo ambiental latinoamericano del siglo XXI, ni del nuevo derecho ecologista que ha adquirido gran importancia en países como Ecuador y Bolivia. Este enfoque biocéntrico de las normas ya ha tenido manifestaciones muy aproximadas en las leyes ecológicas del régimen nazi, aunque en un escenario ideológico, político y social totalmente diferente y también ha sido consagrado de manera expresa en las ordenanzas municipales de más de 30 localidades en los Estados Unidos, que desde el año 2006 vienen reconociendo derechos a los ríos, los arroyos, los humedales, las comunidades naturales y los ecosistemas, en un claro ejercicio de autogobierno preventivo que según sus inspiradores se funda en los principios democráticos de la Constitución norteamericana, si bien es de orden más bien pragmático, careciendo del simbolismo y la retórica biocéntrica fuerte utilizada en países como Ecuador y Bolivia (2016, p. 75).

En ese sentido, el autor anota como antecedentes del temario las leyes ecológicas nazis y algunas ordenanzas municipales de Estados Unidos, resaltando con énfasis que la protección jurídica de la naturaleza que se ha fundamentado en los enfoques ambientalistas – en sus letras – ha conllevado al máximo grado de evolución de las normas ecológicas a nivel mundial. Además, resalta que la protección jurídica de la naturaleza debe ponderarse con la necesidad del desarrollo económico y social, produciendo interpretaciones más elaboradas de los derechos de la naturaleza bajo una mirada integral en la nueva legislación, donde debe considerarse la realidad sociopolítica y la urgencia de garantizar el desarrollo humano absolutamente respetuoso de la naturaleza, recordando que los seres humanos somos un componente más del sistema natural (2016, p. 76).

En quinto lugar, tenemos a las autoras Marlen Baracaldo Arévalo, Nidia Castellanos Monroy e Ingrid Trejos González, quienes sostienen que la figura de sujeto de derechos para la protección de la naturaleza no es nueva en el mundo jurídico, la cual ha sido discutida en diferentes países desde hace varias décadas (2018, p. 35). Es por lo que indican que hay antecedentes doctrinales que, a la luz del estudio que realizaron, han sido fuente de inspiración mundial en el tema de derechos de la naturaleza, refiriendo entre los pioneros, los siguientes:

Christopher D. Stone, en Estados Unidos publicó un artículo en el año de 1972 llamado *Should trees have standing?* - ¿Deberían tener los árboles derechos en

juicio? - en donde planteó la tesis de reconocimiento de derechos de los árboles. Tesis usada luego en litigio del caso Sierra Club Vs Morton, *"que trataba de un proyecto de la sociedad Walt Disney de construir una estación de invierno en California, afectando los famosos árboles gigantes del valle californiano"*.

Godofredo Stutzin, en Chile, abordó la tesis de la adopción jurídica de derechos de la naturaleza, indicando, *"Se respeta a quien goza de derechos, mientras que se desprecia a aquel que carece de ellos. El efecto psicológico del reconocimiento de los derechos de la naturaleza podrá llegar a ser más importante que los efectos netamente jurídicos de este reconocimiento, tal como ha sucedido cada vez que se ha ampliado el ámbito de los derechos humanos. El Derecho Ecológico proyectará a la comunidad su inspiración conservacionista y cumplirá de este modo la función educadora que le es inherente y cuya meta se sitúa más allá de la mera observancia de los preceptos legales. Habrá dado un paso que le permitirá abandonar su posición en la retaguardia del movimiento ecologista y ocupar un puesto en la vanguardia, señalando rumbos en vez de seguirlos. La personificación de la naturaleza por el Derecho Ecológico la transformará en interlocutoria válida del hombre y en tal calidad podrá ayudarle a éste a orientar sus acciones y decisiones hacia la defensa y el desarrollo de estilos de vida que concuerden con su propia y olvidada calidad de ser natural. Una naturaleza con voz y voto en el quehacer humano contribuirá a aumentar las posibilidades del reencuentro del hombre consigo mismo. La tribuna del derecho servirá de lugar propicio para un diálogo entre la naturaleza y el hombre cuyos resultados no podrán ser sino favorables para ambas partes"* (2018, p. 35-36).

Con ello vemos que las autoras aducen que ya había antecedentes – en este caso doctrinales – que hablaban de la protección jurídica al medio ambiente. Además, observamos que manifiestan que son diferentes los pronunciamientos de tipo constitucional, legal y jurisprudencial, en diferentes partes del mundo, que han permitido hoy la adopción de la figura de la naturaleza como sujeto de derechos, comprendiendo que la naturaleza hace parte de la humanidad y por tanto sus derechos están a la par de los del hombre. También, se han referido al caso del río Atrato donde señalan que la sentencia del Atrato ha sido un esfuerzo grande, aunque consideran que falta mucho compromiso del ente estatal para cumplir con los fines y cometidos propuestos respecto del cuidado y protección de la naturaleza (2015, p. 91-92).

En sexto lugar, acudimos al artículo de revista¹⁶ de Ashish Kothari y Shrishtee Bajpai, quienes en el aparte denominado *Más allá de los derechos*, plantean que ante las dificultades y la imposibilidad de respetar los derechos de los ríos y de la naturaleza en general, el crecimiento económico desenfrenado, los patrones de consumo, el crecimiento demográfico, es necesario ir más allá de un enfoque legal sustentado en los derechos, por lo que debe trabajarse en transformaciones de la conciencia, los valores y las prácticas de las poblaciones. En ese sentido, sostienen la siguiente consideración:

La ley es un constructo humano moderno, y no solo debería hablar en el lenguaje de los derechos y las obligaciones, que solo entienden los seres humanos, sino también garantizar la superación en términos operativos de la visión centrada en la humanidad (2018, p. 39).

Es con ello que plantean que se debe ir más allá de la mera consagración legal, indicando que en la mayoría de los casos en que se han reconocido legalmente los derechos de la naturaleza se ha extendido el concepto de personalidad jurídica, no llegando a liberarse del antropocentrismo, por lo que surge el interrogante ¿qué garantiza la protección de la naturaleza? Además, señalan que varios sectores activistas ambientales han apelado a la necesidad de un cambio cultural que se centre en una ética del cuidado y una nueva forma de ver el resto de la naturaleza, verbigracia, como lo han realizado los pueblos indígenas del mundo, quienes han respetado la naturaleza como parte de su cosmovisión y como parte de la vida. También, son otros los movimientos¹⁷ que se han sumado a la defensa del reconocimiento de los derechos de la naturaleza como consustanciales a un cambio de actitud de los seres humanos y no solo como medidas legales, alcanzando la armonía con la naturaleza, no tanto porque se le hayan otorgado derechos legales, sino simplemente porque es lo correcto (2018, p. 39-40).

En el séptimo lugar, el Investigador Carlos Parra Dussan, en una publicación realizada en el año 2018, sostiene que es fácil superar la visión según la cual solamente los humanos pueden ser sujetos de derechos porque solo la conducta humana es relevante para la ética y por ende para el derecho, por lo que señala que con las nuevas garantías jurídicas que han dado lugar a la denominada "posmodernidad de los derechos humanos" y con las diferentes categorías o clasificaciones de derechos que se han consolidado en el transcurrir del tiempo, se ha permitido no solo dotar a los seres humanos de derechos, sino también a entidades ficticias como las sociedades a través de la noción de la persona jurídica, y hoy, la figura de sujeto de derechos adjudicada a especies distintas de la humana, como los

¹⁶ Titulado *¿Somos el río o en el río somos?*, traducido por Martha Moncada (2018). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6501760>

¹⁷ Como el ecofeminismo, la economía de los comunes y el ecoespiritualismo.

cuerpos naturales y como los animales¹⁸, entendiendo que reconocer los bienes ecológicos y los animales como sujetos de derechos no desconoce la dignidad humana o despoja al ser humano del lugar que ostenta dentro del cosmos, pese a que ello supone un debate jurídico hoy latente e inacabado.

En octavo lugar, consideramos el trabajo de Gregorio Mesa Cuadros y otros, quienes sustentan que la evolución del tema ambiental surge en Colombia a partir de los desafíos jurídico-políticos fundamentados en la búsqueda de la terminación de los conflictos ambientales presentados en algunas regiones, los cuales se sustentan en la apropiación injustificada de los ecosistemas y las culturas, conllevando a situaciones como el desplazamiento de seres humanos de forma individual y como integrantes de culturas concretas, la injusticia ambiental, la negación de la participación y la vulneración de la dignidad ambiental. En ese sentido, manifiestan que la resolución de esos conflictos debe incluir un matiz ambiental que no solo busque la terminación de la confrontación armada, por lo que se debe integrar un enfoque de derecho y justicia ambiental que comprenda que el concepto de ambiente no sea visto únicamente desde una visión ecológica o naturalista, sino que incluya una comprensión sistemática según la cual el ambiente es una construcción histórica contemporánea que comprende lo que llamamos naturaleza con nombre propio, es decir, el conjunto constituido por los diversos elementos o componentes – haciendo referencia a los ecosistemas y las culturas que los habitan – así como su interacción dinámica. En esa línea expresan que:

La apreciación del valor y el reconocimiento de la subjetividad no debe ser reducida sólo como un atributo de los seres humanos, sino también de otros seres, como los ecosistemas, los animales o el ambiente en general, reconocido por algunas sociedades como Madre Tierra o Pachamama (2019).

Con ello se observa el planteamiento de una reconceptualización del ambiente o la naturaleza, donde se considera una mirada sistémica de la interacción de los cuerpos naturales, los ecosistemas y las personas – las culturas – que allí habitan, por lo que debe haber una visión integradora a la hora de fundamentar y conceptualizar los derechos, refiriéndose a un proceso de “reconocimiento de subjetividad a elementos de la naturaleza”, dejando de lado las teorías que legitiman la apropiación privada de la naturaleza y que por

¹⁸ En Colombia la Ley 1774 de 2016 les reconoció a los animales el carácter de seres sintientes al tiempo que derogó su estatus de meras cosas. Posteriormente en el año 2017 en los estrados de la Corte Suprema de Justicia se discutió el tema de los animales como sujetos de derechos, ver el caso del oso Chucho: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de julio de 2017). Auto Oso Chucho. AHC4806-2017, Radicación número 17001-22-13-000-2017-00468-02. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (16 de agosto de 2017). Tutela contra el Habeas Corpus del Oso Chucho, STL12651-2017, Radicación número 47924, Acta 29. [MP Fernando Castillo Cadena].

tanto no contribuyen a la solución de las indignidades e injusticias ambientales que los pueblos y comunidades, generalmente tradicionales, padecen.

En noveno lugar, traemos a colación a José David Pico Roa, quien denomina la evolución ambiental como un proceso de ADN, por sus siglas que significan Adjudicación de Derechos a la Naturaleza. El ADN es un proceso mediante el cual se dota a la naturaleza de un conjunto de derechos y deberes reconocidos por el Estado y que son susceptibles de reclamación. Este autor afirma que se han dado varios procesos de ADN en el mundo, por lo que este fenómeno se le ha nombrado como un "un caso de difusión de normas" con fundamento en el argumento de Zachary Elkins y Beth Simmons (2005), según el cual:

La difusión es un proceso en el que varios actores del sistema internacional eligen instituciones similares, durante un período determinado en el tiempo. De tal manera, que lo que ha venido sucediendo es la difusión de una nueva norma en la que cambia la manera de comprender el medio ambiente (2019, p. 6).

Expresa el autor que, cada caso tiene sus propiedades, aunque todos resulten en la creación de nuevos sujetos fundamentados en los derechos de la naturaleza, es decir, el deseo de redefinir la manera en cómo se concibe la naturaleza dentro de los sistemas legales. Además, que estos procesos no siempre se han dado de manera armónica, por el contrario, muchos denotan una condición confrontacional donde han convergido diferentes actores¹⁹ y donde el proceso de movilización ha dado como resultado la ADN. De ahí que se entienda que la "difusión de normas" no es un proceso general ni único, sino que cada país lo ha vivido con sus particularidades, por lo que sostiene que no existe hoy un acuerdo o tratado internacional que coordine una normatividad general sobre el asunto, siendo manifestaciones aún incipientes y sin políticas claras para la implementación del ADN a nivel global, donde ningún país, ni algún régimen internacional ha concretado la "difusión de norma", pese a que en organismos internacionales se han propiciado espacios para la circulación de la ADN²⁰.

En décimo lugar, encontramos la obra titulada *Reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujeto de derechos* de Angela María Amaya y otros, con la edición de María del Pilar García Pachón, donde se aduce que el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho, como los ríos, ecosistemas y biomas, son hoy una realidad que no tiene vuelta

¹⁹ Cortes especializadas, asambleas constituyentes, movimientos sociales, entre otros.

²⁰ Casos en los cuales las comunidades apelan a los compromisos internacionales suscritos por los Estados, por ejemplo, el caso de la región del Amazonas colombiano, donde en una demanda promovida por un grupo de niños y jóvenes entre los 7 a 25 años, denunciaron la violación de sus derechos de "gozar un ambiente sano", vida y salud (CSJ, STC4360, 2018, p. 2), apelando al Acuerdo de París como compromiso que Colombia asumió con la institucionalidad internacional, dotando de mayor legitimidad la problemática ambiental bajo el fundamento de un mal tratamiento de los acuerdos externos. <https://n9.cl/g2qdy>

atrás y son producto de los movimientos sociales y jurídicos que desde hace muchos años buscaban catalogar la naturaleza como un bien jurídico con valor intrínseco y sujeto de protección por parte del Estado. Es por lo que, el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos contempla la materialización de las demandas políticas de vieja data, es decir, el resultado de la movilización de las comunidades étnicas en la lucha de sus derechos y el reconocimiento de sus cosmovisiones, y una clara ruptura frente al pensamiento occidental tradicional, confirmando en el ordenamiento jurídico un aliado para la defensa de los derechos e intereses colectivos bajo la figura de derechos de la naturaleza (2020, p. 151-152).

En último lugar, recurrimos a Ludy Vanessa Posso Perea (2020), quien en un artículo, describe las problemáticas que enfrentan en Colombia las comunidades titulares de derechos bioculturales, relacionadas tanto con la toma de decisiones como en la evaluación de la sostenibilidad de proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios. En ese artículo, denota un análisis sobre la trascendencia de los derechos bioculturales en el contexto jurídico colombiano y propiamente en el caso de Tribugá²¹. En los resultados del estudio mostró que a las comunidades no se les permite participar activamente en la toma de decisiones que a futuro les podrán generar afectaciones de largo plazo, incluso daños irreversibles, por lo que concluyó que se debe reforzar y vigilar el modo en que se lleva a cabo y es utilizado el proceso de consulta previa y el consentimiento de las comunidades sobre los proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios.

En resumen, vemos que lo que hemos llamado la juridificación de la naturaleza, obedece a un fenómeno que ha sido tratado desde las diferentes consideraciones de autores abordados, quienes además han procurado definirlo, por lo que se alude al mismo efecto de adjudicar y otorgar ciertos derechos a la naturaleza, recordando que en el caso colombiano la juridificación de la naturaleza se ha dado por vía judicial – como veremos – en ausencia del establecimiento de un marco constitucional o legal expreso que hable u otorgue una categoría de derechos de la naturaleza, por lo que pasa a considerarse un como un nuevo sujeto jurídico, donde se habla de la pérdida parcial o limitación de los derechos individuales de las personas.

VII. RÍO ATRATO RECONOCIDO COMO SUJETO DE DERECHOS: CONTEXTO²².

El departamento del Chocó es el lugar donde transita en mayor medida el río Atrato, tiene una extensión de 46.530 km², equivalente al 4.07% del total de la extensión de Colombia. Este departamento se ubica en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida

²¹ Zona en la que se discutía la posibilidad de construcción de un puerto en el municipio de Nuquí – Chocó.

²² Información tomada del contexto expuesto en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

como el Chocó biogeográfico²³, siendo uno de los territorios más ricos en diversidad natural, étnica y cultural.

El Chocó alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, con un 90% de su territorio como zona especial de conservación que cuenta con varios parques nacionales. Por otro lado, en esa región confluyen múltiples grupos raciales, con una población de un poco más de 500.000 habitantes de los cuales el 87% de la población es afrodescendiente, el 10% es población indígena y un 3% es población mestiza, donde el 96% de la superficie del departamento es constituido por territorios colectivos de 600 comunidades negras agrupadas en 70 consejos comunitarios mayores y 120 resguardos indígenas de las etnias Emberá-Dobidá, Emberá-Katío, Emberá-Chamí, Wounan y Tule, correspondiendo a 24 de los 30 municipios que conforman el Chocó; el 4% de la superficie restante se encuentra habitada por población campesina mestiza.

El río Atrato es considerado uno de los ríos de mayor rendimiento hídrico del mundo – el más caudaloso de Colombia – y el tercero más navegable del país con una extensión de 750 kilómetros, de los cuales 500 son navegables. Su cuenca hidrográfica la integran comunidades étnicas que habitan en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, río Quito, Unguía, Carmen del Darién – Curvaradó, Domingodó y Bocas –, Bagadó, Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en el departamento de Antioquia.

Como hemos anticipado, el río Atrato fue reconocido como sujeto de derechos por parte de la Corte Constitucional y entre los hechos que motivaron la solicitud del amparo jurídico se encontró el uso intensivo y a gran escala de la extracción minera²⁴ y la explotación forestal ilegal como factores que han afectado y afectan los derechos fundamentales y el equilibrio

²³ Es una región biogeográfica neotropical (húmeda) localizada desde la región del Darién al este de Panamá, a lo largo de la costa pacífica de Colombia y Ecuador, hasta la esquina noroccidental de Perú. El Chocó biogeográfico cubre 187.400 km² e incluye la región del Urabá, un tramo del litoral caribeño en el noroeste de Colombia y noreste de Panamá, al igual que el valle medio del río Magdalena y sus afluentes Cauca-Nechí y San Jorge. El terreno es un mosaico de planicies fluvio-marinas, llanuras aluviales, valles estrechos y empinados, y escarpes montañosos, hasta una altitud de aproximadamente 4.000 msnm en Colombia y más de 5.000 msnm en Ecuador. Las planicies aluviales son jóvenes, desarrolladas y muy dinámicas. La alta pluviosidad, la condición tropical y su aislamiento (separación de la cuenca amazónica por la Cordillera de los Andes) han contribuido para hacer de dicha región una de las más diversas del planeta con 9.000 especies de plantas vasculares, 200 de mamíferos, 600 de aves, 100 de reptiles y 120 de anfibios, con un alto nivel de endemismo, aproximadamente el 25% de las especies de plantas y animales.

²⁴ Explotación que incluye maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio-, ingresada al río Atrato, sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, con gran intensificación desde hace varios años, dejando consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente. Para el año 2013, según datos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), había presencia de 200 entables mineros y aproximadamente 54 dragas en operación (Sentencia T-622/12, P. 9).

natural de estos territorios habitados por las comunidades Atrateñas²⁵. Sumado a lo anterior, el Chocó presenta condiciones donde el 48,7% de la población vive en condición de pobreza extrema, además de ser un territorio que ha padecido fuertemente el conflicto armado colombiano y el abandono estatal.

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad alimentaria, el medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas, ha sido una movilización histórica de las comunidades del Chocó, las cuales han puesto en el escenario nacional e internacional, un nuevo panorama para la redefinición de la comprensión de la naturaleza. Es por lo que el 10 de noviembre del año 2016, luego de varios llamados de urgencia de la Defensoría del Pueblo y de la lucha y movilización de las comunidades Atrateñas ante las instancias judiciales²⁶, se logró la Sentencia T-622 que decidió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades, y dictó – entre otras medidas – las siguientes órdenes encaminadas a resolver la crisis humanitaria, social y ambiental allí presente, las cuales hemos seleccionado para su análisis en este estudio, a saber:

ORDEN CUARTA: ordenó al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó.

ORDEN QUINTA: formular e implementar un plan de acción para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Esta orden designó responsables al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), las Gobernaciones de Chocó y de Antioquia, y a los municipios demandados: Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

²⁵ La extracción minera a gran escala ha generado el vertimiento de mercurio y otras sustancias tóxicas, afectando a cantidad de familias que viven de la pesca y sobreviven de la utilización y consumo del agua que les provee el Atrato.

²⁶ Se promovieron varias acciones jurídicas, una de ellas condujo a la producción de la sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual resolvió no dar trámite a la tutela interpuesta por las comunidades del Chocó, arguyendo que resultaba improcedente porque pretendía la protección de derechos colectivos y no fundamentales, dicha decisión fue impugnada y el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2015, confirmó el fallo emitido por el Tribunal de Cundinamarca. Finalmente, en sede de revisión, la Corte Constitucional se decantó con la Sentencia T-622-2016.

ORDEN SEXTA: formular e implementar un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el Atrato y demás afluentes del Chocó. Esta orden designó responsables al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, Ejército Nacional, Fiscalía, Gobernaciones y Municipios demandados.

ORDEN SÉPTIMA: formular e implementar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación, en el marco del concepto de etno-desarrollo, que genere seguridad y soberanía alimentaria. Esta orden nombró responsables al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Prosperidad Social, Gobernaciones y Municipios demandados.

ORDEN OCTAVA: realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del Atrato y sus comunidades con el fin de determinar el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, determinar posibles afectaciones en la salud de la población y estructurar líneas base de indicadores ambientales. Esta orden nombró responsables al Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Codechocó y Corpourabá.

ORDEN NOVENA: realizar un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes derivadas de la sentencia, en el corto, mediano y largo plazo, dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (juez de primera instancia en el trámite de tutela) y la Corte Constitucional, quien se reservó la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes. Se definen como responsables a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República.

VIII. REFERENTES O CASOS A NIVEL INTERNACIONAL.

Aunque el presente estudio se limita al estudio del caso del río Atrato, nos parece importante plasmar de manera global algunos referentes o ejemplos de juridificación de la naturaleza que se han dado en el campo internacional. Miremos:

Ecuador: ha sido el primer país en el mundo en reconocer a la *Pachamama* desde su Constitución Política del año 2008, como un ser vivo sujeto de derechos²⁷, consagrando el respeto por su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71), su restauración (artículo 72) y la obligación del Estado de incentivar su protección y la de todos sus elementos (artículo 71). Posteriormente

²⁷ Constitución Política de Ecuador, artículo 10, inciso 2, “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

se dio el reconocimiento del río Vilcabamba²⁸ como sujeto de derechos, declarado por la Corte Provincial de Loja, caso en el cual la Corte recordó el “principio de precaución ambiental” como un límite para preservar un espacio sano para las futuras generaciones. Además, en el año 2012, a través de decisión judicial, se reconoció a las Islas Galápagos como sujeto de derechos²⁹.

Bolivia: fue pionero en reconocer a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés, promulgando la Ley 71 de 2010 “Ley de Derechos de la Madre Tierra” y la Ley 300 de 2012 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien”. En ese sentido, es uno de los países precursores en asignar derechos a la naturaleza de forma expresa por vía legal.

Estados Unidos: el Municipio de Tamaqua (Estado de Pennsylvania) reconoció en el año 2006 los derechos de la naturaleza mediante una ordenanza³⁰, siendo el primero en el mundo en considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistémicas, incluso otorgándoles derechos civiles; el Estado de Colorado aprobó en el año 2014 una enmienda constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo derechos fundamentales de la naturaleza; en Ciudad de Lafayette (Estado de Colorado) mediante ordenanza³¹ en el año 2017 se expidió la Carta de los Derechos Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano; y, en la Ciudad de Toledo (Estado de Ohio), en el año 2019 a través de elección popular se aprobó una declaración de derechos para el Lago Erie, estableciendo que tiene derecho a existir, prosperar y evolucionar naturalmente³².

²⁸ Río afectado por un proyecto de ampliación de carreteras que no contaba con estudios de impacto ambiental, por lo que se le reconoció el derecho a no ser desviado de su causal. Al respecto se puede profundizar en la obra de la autora Valeria Berros (2013), titulada *El río posee derecho a no ser desviado: nuevas herramientas jurídicas disponibles en la defensa de la naturaleza*. <https://cdsa.academica.org/000-038/683.pdf>

²⁹ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf>

³⁰ *Ordinance 612 de 2006, session 7.6, "Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered to be "persons" for purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems"*. – Ordenanza 612 de 2006, sesión 7.6, “Los residentes del municipio, las comunidades naturales y los ecosistemas se considerarán “personas” a los efectos de hacer cumplir los derechos civiles de dichos residentes, comunidades naturales y ecosistemas”. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf>

³¹ *Ordinance 02, Series 2017, Section 1. "Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"*. – Ordenanza 02, Serie 2017, Sesión 1, “Derecho a un Clima Saludable. Todos los residentes y ecosistemas de la Ciudad de Lafayette tienen derecho a un clima saludable (...)”. <https://cocrn.org/lafayette-climate-bill-rights/>

³² <https://n9.cl/8l0nsm> - También se puede profundizar en el trabajo del autor José David Pico Roa titulado *El papel de los movimientos sociales en la adjudicación de derechos de la naturaleza y su dimensión internacional* (2019). <https://onx.la/da3d7>

México: se aprobaron varias reformas constitucionales para reconocer derechos a la naturaleza en los Estados de Guerrero³³ en el año 2014, Ciudad de México³⁴ en el año 2017 y en el Estado Colima en el año 2019³⁵.

Nueva Zelanda: en el año 2014, mediante la Ley *Te Urewera*³⁶, declaró el entonces Parque Natural *Te Urewera* como "entidad legal" y sujeto de derechos. En igual forma, en el año 2017 el legislador confirió personería jurídica y reconoció al río *Whanganui*³⁷ como un ser vivo que tiene los mismos derechos legales que los neozelandeses, por tanto, el río es reconocido como una entidad viva que hace parte de la cultura, con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades correspondientes de una persona jurídica, por lo que con la Ley *Te Awa Tupua*³⁸ – proyecto de reclamaciones del río – se establecieron dos guardianes, uno en nombre de Nueva Zelanda y otro en nombre del Pueblo Maorí, además de una asignación económica destinada a la protección del río, incluyendo desarrollos normativos.

India: en el año 2017 se les reconoció personería jurídica a los ríos Ganges y Yamuna³⁹ bajo el argumento de que son entidades de especial protección en las culturas ancestrales de la India, y que el desbordado abuso de las últimas décadas los ha contaminado y degradado. Es con ello que se contempló la idea del derecho intrínseco a no ser contaminado, a poder existir, persistir, mantenerse, sostenerse y regenerar su propia existencia, ya que no son cuerpos puestos únicamente al servicio de los humanos. Por consiguiente, se ordenó la limpieza, mantenimiento y cuidado, y el nombramiento de un representante que debe

³³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 2, inciso 4 "[...] el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva". <https://n9.cl/fo18l>

³⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, literal a, numeral 3, "Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos". <https://n9.cl/r42z9>

³⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 2, numeral 9, literal a, "La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca". <https://n9.cl/ezk63> o <https://n9.cl/pf7uo>

³⁶ *Te Urewera Act 2014, article 11, numeral 1, "Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person".* - Ley *Te Urewera* de 2014, artículo 14, numeral 1, "*Te Urewera* es una entidad jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica". <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>

³⁷ El río Whanganui es el tercer río más grande Nueva Zelanda, habitado por la etnia de los Maoríes o Maorís, dicho Pueblo ha sostenido por muchos años una profunda conexión espiritual con ese río, siendo incluso su fuente esencial de alimentación.

³⁸ *Te Awa Tupua Act 2017, article 14, numeral 1, "Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person".* - Ley *Te Awa Tupua* de 2017, artículo 14, numeral 1, "*Te Awa Tupua* es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica". <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>

³⁹ Ríos altamente contaminados con desechos industriales tóxicos y aguas residuales no tratadas.

propender por los derechos e intereses de estos ríos, pues se indicó que los ríos ayudan a mantener la vida, flora, fauna, bosques, lagos, aire, glaciares, que están además en peligro por el calentamiento global, el cambio climático y la contaminación sin control, donde muchas sociedades han desaparecido debido a sequías severas, por lo que los ríos – considerados sagrados – tienen los mismos derechos que una persona⁴⁰.

Australia: declaró en el año 2017 al río Yarra como entidad natural viva que requiere protección⁴¹.

Brasil: el Estado de Pernambuco aprobó enmiendas a las Leyes Orgánicas de 2017 y 2018, donde reconoció derechos a la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar, en los municipios de Bonito⁴² y Paudalho⁴³.

Bangladesh: el Tribunal Superior en el año 2019 le reconoció a todos los ríos de ese país el estatus de “persona legal” a fin de protegerlos de la invasión ilegal de sus rondas⁴⁴.

Uganda: le reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución, a través de la Ley Nacional Ambiental de 2019⁴⁵.

Alemania: consagra en su Ley Fundamental la protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales⁴⁶.

IX. ¿LA SENTENCIA T-622 DE 2016 ES UNA SENTENCIA DE TIPO ESTRUCTURAL?

Para explicar este aparte, es preciso remitirnos a la sección sobre *Las sentencias estructurales* de la obra titulada *Justicia constitucional y derechos fundamentales* del editor académico

⁴⁰ Fundamentado en lo expuesto por el autor Gregorio Mesa Cuadros y otros, en la obra titulada *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: algunos estudios de caso* de 2019.

⁴¹ *Yarra River Protection Act 2017, article 1, literal a, “To provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity (...)”*. - Ley de Protección del Río Yarra de 2017, artículo 1, literal a, “Disponer la declaración del río Yarra y ciertas tierras públicas en sus proximidades con el fin de protegerlo como una entidad natural viva e integrada (...)”. <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/2020-04/17-49aa005%20authorised.pdf>

⁴² <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload644.pdf>

⁴³ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload720.pdf>

⁴⁴ El río Turag recibe el estatus de “persona jurídica” para salvarlo de la invasión. <https://n9.cl/nu65s>

⁴⁵ *National Environment Act 2019, article 4, numeral 1, “Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution”*. - Ley Nacional del Medio Ambiente de 2019, artículo 4, numeral 1, “La naturaleza tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en evolución”. <https://n9.cl/0jerz>

⁴⁶ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, artículo 20^º, “El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Víctor Bazán, en la cual el profesor Colombiano Néstor Osuna, plantea a modo de introducción, lo siguiente:

Según la ortodoxia constitucional, la actividad judicial en un sistema de filiación romano-germánica está limitada a la aplicación del derecho en casos concretos, sin que a los jueces les corresponda el diseño o puesta en práctica de políticas generales en ningún ámbito, pues estas funciones están reservadas al legislador y al Ejecutivo (Bazán, 2015, p. 91).

Con ello, de acuerdo con el profesor Osuna, se abre un debate en relación con los cambios que se han introducido con el devenir de problemáticas en la efectividad de los derechos, las colisiones y la salvaguarda de la supremacía constitucional, según las cuales se ha puesto en duda esa regla de la ortodoxia constitucional que hemos citado, conllevando a dejar en desuso manuales e interpretaciones constitucionales de años pasados, donde los jueces han pasado a resolver casos concretos asumiendo un rol que va más allá de la aplicación de las reglas preestablecidas para la actividad judicial. Además, las crisis en las democracias representativas contemporáneas han sido propiciadoras de un papel más activo del juez y la jurisprudencia constitucional, plano en el que se inscriben las denominadas "sentencias estructurales".

En esa línea, las sentencias estructurales son órdenes judiciales "por medio de las cuales los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a los enunciados constitucionales, cuando constatan la existencia de desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los derechos humanos" (Bazán, 2015, p. 92), dichas órdenes preceden a la comprobación de la existencia de causas estructurales que de modo sistemático producen un déficit de los derechos humanos que, de ser resueltas de forma individual, no se lograría subsanar las problemáticas que se advierten en cada uno de los casos.

Bajo ese ángulo, expresa Néstor Osuna que probablemente la denominación o concepto de "sentencias estructurales" se encuentre en los *structural injunctions* – mandatos estructurales – de la jurisprudencia estadounidense, los cuales datan casos desde el siglo pasado donde los distintos jueces adoptaron medidas para conjurar situaciones graves y generalizadas que resultaban incompatibles con su constitución. Veamos uno de los casos evocados:

Brown vs. Board of Education, de 1954, en cuya sentencia, la Corte Suprema Federal declaró que la segregación racial en las escuelas era contraria a la decimocuarta enmienda de la Constitución. Tal labor fiscalizadora de los tribunales ha sido relevante en la medida en que ha permitido reformar asuntos que se manifestaban en el interior de la sociedad como abiertamente injustos y

para los que nunca había existido intención de cambio por parte de la clase política tradicional estadounidense (Bazán, 2015, p. 92).

También, se ha resaltado que en un ejercicio comparativo, se han encontrado sentencias de este tipo en buena parte de países que tienen sistemas de justicia constitucional, por ejemplo, en Sudáfrica, India, Argentina y Canadá, casos que exceden las dimensiones y posibilidades de este informe. Sin embargo, se añade que la jurisprudencia colombiana ha reportado algunos casos en los que ha producido sentencias que apuntan a resolver problemas endémicos de derechos humanos, como el hacinamiento carcelario, el desplazamiento humano interno por razón del conflicto armado o el precario servicio de salud ofrecido por las instituciones de seguridad social a millones de ciudadanos. A ese respecto se ha indicado en ese trabajo que:

En al menos 13 situaciones, la Corte Constitucional colombiana ha decretado lo que ella llama un *estado de cosas inconstitucional*, a partir del cual ha tomado decisiones que apuntan a remediar esos problemas estructurales. En algunos casos, no obstante, también ha procedido de ese modo sin invocar explícitamente el término de estado de cosas inconstitucional (Bazán, 2015, p. 93)⁴⁷.

En consecuencia, vemos que lo definitorio en la adopción de una orden estructural es que el juez se habilita, como máximo intérprete y defensor de los derechos establecidos en la constitución, para definir cómo deben actuar las autoridades con miras a garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos en asuntos que han sido gravemente descuidados por ellas y por tanto se expiden órdenes que exceden las coordenadas *inter partes* de los casos que originaron la respectiva sentencia y que apuntan a resolver el problema generalizado que se ha detectado.

Es sobre ese horizonte que vemos como la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, que promulgó los derechos bioculturales y reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, se asienta sobre una problemática general donde las comunidades étnicas que habitan ese río, sus cuencas y afluentes, manifestaban afectaciones en su salud a consecuencia de las actividades mineras ilegales allí presentadas, además de las afectaciones al bienestar humano, al balance alimentario y medicinal, y al ejercicio de sus prácticas tradicionales, usos, costumbres y modos de vida. Así se expuso en algunos fragmentos de la sentencia:

La situación de crisis ambiental que se ha desencadenado como consecuencia de las actividades reseñadas tiene efectos dramáticos en la pérdida de vidas de

⁴⁷ El estado de cosas inconstitucional se ha ilustrado mediante las Sentencias T-153 y T-606 de 1998 de la Corte Constitucional, siendo una figura de creación jurisprudencial que busca la protección de los derechos de la población que se vulneran de manera cotidiana y sistemática.

población infantil indígena y afrodescendiente. Según varios informes de la Defensoría del Pueblo, en las comunidades indígenas de Quiparadó y Juinduur, las cuales se sitúan en la subregión del bajo Atrato (Riosucio), durante el año 2013 se constató la muerte de 3 menores de edad y la intoxicación de 64 más por ingerir agua contaminada. De igual forma, el pueblo indígena Emberá-Katío, que se encuentra ubicado en la cuenca del río Andágueda -afluente del Atrato-, en el año 2014 reportó la muerte de 34 niños por razones similares (p. 10).

[...] El Defensor Delegado para asuntos Constitucionales y Legales [...] añade que como responsable de impulsar la defensa de los derechos humanos en Colombia ha realizado un trabajo de seguimiento permanente en diferentes zonas del país, entre ellas, en el departamento del Chocó en donde se han venido evidenciando graves situaciones de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales en las comunidades de la región. Afirma que en las misiones de observación adelantadas por la entidad en la zona donde se asientan las comunidades accionantes, se evidencia cómo las actividades de minería aurífera generan graves conflictos socio-ambientales, ya que se está destruyendo la selva debido a la tala indiscriminada, cambiando el cauce de los ríos y afectando las fuentes hídricas con el vertimiento de grasas, aceites y metales pesados como el mercurio, amenazando así la conservación del patrimonio natural del Chocó, el cual es catalogado como una de las zonas más ricas en diversidad biológica del mundo, en donde el 90% del territorio es zona especial de conservación [...] La Defensoría del Pueblo ha venido manifestando su preocupación por la crisis humanitaria que padecen los habitantes del Chocó y sus múltiples consecuencias de orden social, económico y ambiental, las cuales fueron referenciadas en la Resolución Defensorial Núm. 64 "*Crisis Humanitaria en Chocó*" de 29 de septiembre de 2014 (pp. 15-16).

Bajo esa mirada fáctica se logra observar que con el ánimo de garantizar y proteger los derechos de las minorías y de las comunidades étnicas, el juez constitucional al evidenciar la vulneración por parte de las autoridades estatales al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales en la cuenca del río Atrato y apelando al principio de precaución ambiental para proteger el derecho fundamental de la salud de las personas, consagra un precedente jurisprudencial a través de la adopción de medidas estructurales para proteger los derechos de todos los afectados en esa misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad, es decir, con *efectos inter comunis*. Así las cosas, se condensa la Sentencia T-622 de 2016 como una sentencia de tipo estructural en línea con lo planteado por el profesor Osuna, pues se constata la exteriorización del "enorme poder constitucional del juez para atender derechos que, en situaciones sumamente

desfavorables, han sido vulnerados de forma reiterada, por lo que con la adopción de las medidas estructurales busca superar dichas situaciones [...]” (Bazán, 2015, p. 114).

Avanzados en el tema y para enriquecer la respuesta frente al interrogante planteado, veamos el abordaje en otros autores:

Para empezar, la autora Nathalie Juliana Martínez Molina, se ha referido a este tipo de sentencias como aquellas mediante las cuales se adoptan “órdenes complejas o estructurales” (2019, p. 5), entendiendo que a través de ellas se ha dinamizado el rol del juez constitucional, el cual ha trascendido y ocupado espacios que, según el diseño institucional, están dados a otros, pero que por la omisión reiterada de esos “otros” en cuanto a sus obligaciones y funciones asignadas, se fundamenta o habilita la intervención judicial compleja. Asimismo, expresa la autora que aunque la adopción de órdenes complejas o estructurales en Colombia han erguido como figuras jurisprudenciales nuevas y de resolución a la constante vulneración de derechos, se siguen generando interrogantes en cuanto a la “intervención efectiva de la problemática”, pues es importante que en términos de gestión, los jueces contribuyan al mejoramiento del conflicto que intervienen sobre controversias ciudadanas mediante la adopción de decisiones certeras y con vocación de cumplimiento, lo que se traduce en menor desgaste de la administración de justicia, mayor legitimidad de las actuaciones judiciales y garantía de seguridad jurídica, elevando la confianza de la ciudadanía en las instituciones, al proponer soluciones realizables frente a las controversias puestas a su consideración (2019, p. 20).

Por otro lado, la autora Luisa Fernanda Cano Blandón, quien ha realizado un estudio sobre *litigio estructural en salud*, el cual nos permite considerar que dada la creciente judicialización de casos de protección ambiental, se puede hablar también del “litigio estructural ambiental”, inclusive, por la adopción de órdenes generales y complejas como resultado de la intervención del poder judicial en Colombia. Pese a ello, expone una postura en la cual sostiene que la protección judicial no implica necesariamente que los jueces usurpen el poder de los órganos democráticos, pues, de hecho los jueces solos pueden hacer muy poco para su garantía, por lo que la intervención arroja mejores resultados cuando los procesos judiciales cuentan con un apoyo político y social, y se presenta como espacio para la deliberación y la inclusión de los afectados en el diseño de políticas públicas, es decir, cuando se trata de un “activismo dialógico”⁴⁸ (2015, p. 119).

Hasta aquí, se puede contemplar como las sentencias estructurales tienen un alcance ambicioso por parte de los jueces constitucionales, pues se denota la atribución de funciones

⁴⁸ Se puede profundizar este concepto en el texto titulado *el activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales*, publicado en el año 2013, del autor César Rodríguez Garavito. <https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/10619>

que tradicionalmente no estaban dentro de su órbita de competencia, como por ejemplo, ordenar a la administración pública la ejecución de planes concretos para conjurar crisis o la adopción de políticas públicas, rompiendo con la visión ortodoxa del principio de división de poderes. Sin embargo, el profesor Néstor Osuna, señala que ello puede relativizarse en tanto se entiende que en la construcción de esas políticas públicas intervienen varias instituciones del Estado, lo que consideramos va en tendencia con lo señalado por la autora Cano Blandón, en relación con el activismo dialógico.

X. PROTECCIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES Y EL PAPEL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES.

Al respecto, retomamos al profesor Néstor Osuna, quien expone que “la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en las sentencias estructurales: las salas y los autos de seguimiento” (Bazán, 2015, p. 113). Con eso se entiende que se han formulado mecanismos que tienden a buscar la verificación de los avances alcanzados en cuanto al cumplimiento de las órdenes complejas dictadas en las sentencias estructurales por los jueces constitucionales.

Así, las salas de seguimiento son las encargadas de analizar y verificar los informes presentados por las autoridades competentes y designadas, las cuales están conformadas por agentes de la sociedad civil, algunos miembros del gobierno y expertos e interesados en la situación objeto de la sentencia. En esta instancia también se discuten temas relacionados con el estado de cumplimiento.

Dicho esto, los autos de seguimiento, son decisiones que profiere la Corte a partir de la información revelada por las salas de seguimiento, dichas decisiones son tendientes a visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o también se realizan observaciones al poder ejecutivo en cuanto a la implementación defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.

Ahora bien, se han sustentado algunas críticas fundamentadas en la experiencia práctica en términos de aplicación de dichas sentencias, donde se han sostenido aspectos relacionados con la imposibilidad de cumplimiento y el desconocimiento técnico de las posibilidades presupuestales del Estado para atender o responder a las obligaciones impuestas por la Corte. Pese a ello, sostiene el profesor Néstor Osuna que a diferencia de las órdenes detalladas que imparte el juez de manera vertical y detallada (activismo clásico), en las sentencias estructurales (activismo dialógico⁴⁹) se buscan resultados en términos de justicia

⁴⁹ Que tiende a dictar órdenes más abiertas que el activismo clásico, donde la implementación de los fallos tiene lugar mediante mecanismos de seguimiento periódicos y públicos, por lo que los fallos dialógicos se inclinan a involucrar un espectro más amplio de actores sociales en ese proceso de seguimiento.

material y crear un efecto de reactivación de la democracia desde la vigencia del derecho (Bazán, 2015, p.115).

El autor Martín Risso Ferrand, en el texto del editor Víctor Bazán, expresa que Colombia hoy figura entre los países pioneros en implementar este tipo de sentencias, pues hoy “la negación de sentencias estructurales dejaría [...] muchas situaciones de clara violación de derechos humanos sin solución” (Bazán, 2015, p. 117), por lo que considera que surge esa necesidad de protección jurídica, sin dejar de reconocer que, las sentencias estructurales, al igual que les ocurre a las autoridades administrativas y legislativas, chocarán a la larga con la realidad que marca la existencia de recursos escasos que no permiten solucionar todas las situaciones de violaciones de derechos humanos, por lo que llegados a ese punto, solo se podría procurar soluciones igualitarias que repartan entre toda la sociedad, adecuadamente, los perjuicios de la referida insuficiencia de recursos y que eviten que ciertos grupos se vean totalmente protegidos y otros totalmente olvidados.

Simultáneamente, nos parece importante plasmar y rescatar, de manera breve, algunos aportes teóricos a efectos de dinamizar el planteamiento del acápite en cuestión. Veamos:

El autor Luis Antonio Muñoz Hernández, sostiene que la Corte Constitucional como guardiana de la constitución y responsable de su integridad y supremacía, tiene una complejidad mixta, es decir, es jurídico-política, donde resulta absurdo limitar su actuar, y es por lo que las sentencias estructurales se fundamentan en la protección objetiva de los derechos fundamentales, suspendiendo la violación sistemática mediante la intervención crítica de la Corte Constitucional ante la omisión o inconsistencias presentadas en las políticas establecidas, ordenando formular, reformular o modificar políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos afectados (2012, p. 47).

La autora Adriana Garzón Cardozo, señala que la revolución en el tema ambiental devela la ineficacia de los mecanismos constitucionales de protección ambiental, lo que ha conllevado a la adopción de políticas más agresivas y ampliadas por vía jurisprudencial a fin de evitar afectaciones graves e irreversibles en el ambiente, pues de lo contrario las sentencias sólo serían manifestaciones sin ningún impacto real en el cuidado de la naturaleza (2018, p. 21).

Por su parte, el autor Germán Alfonso López Daza, expresa que aunque la constitución colombiana fue bastante novedosa debido al reconocimiento de principios constitucionales que buscaban sentar las bases para la construcción de un constitucionalismo ambiental, algunos deberes a cargo del Estado no han sido cabalmente cumplidos y han conllevado al deterioro ambiental reflejado en la deforestación de amplios sectores de la selva y varios ecosistemas, muchos de ellos únicos en el mundo, sin control ni presencia por parte del Estado o las autoridades competentes (2018, pp. 7-8).

También, la autora Nathalie Juliana Martínez Molina, expresa que “la verificación de la efectividad de las decisiones judiciales es un asunto que aún está pendiente”, pues solo en algunos casos la Corte ha efectuado un seguimiento que le permita conocer el estado de cumplimiento y determinar si es preciso modificar los términos del fallo, ya que por mandato legal, le corresponde hacerlo al juez de instancia. Una acotación importante que hace la autora, es la referida a que si bien es cierto se debería efectuar un seguimiento por parte de los jueces al cumplimiento de sus sentencias, debe reconocerse, que, considerar el seguimiento al cumplimiento de decisiones como regla general, podría resultar algo excesivo y desbordado que no le permitiría conocer cómo sus decisiones intervienen la realidad, llevando incluso a incurrir en la imposibilidad de rectificación o corrección de fórmulas para decisiones de casos futuros (2019, p. 21-22). No obstante, señala que la protección jurídica de los derechos bioculturales y de la naturaleza es necesaria para conseguir los fines promulgados en la constitución, pues de no ser así, la vulneración sería de continua perpetración, por lo que la omisión reiterada de las instituciones, obligan al poder judicial a adoptar sentencias estructurales (2019, p. 25).

Finalmente, en un grupo focal desarrollado con integrantes del grupo técnico para atender la sentencia del Atrato, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuado en el año 2021, se sostuvo que la participación de las comunidades Atrateñas, la sentencia y el establecimiento de la Comisión de Guardianes del Atrato, es una de las vías a través de la cual se ejercen y protegen también los derechos bioculturales, donde se ha procurado que cada vez que se ponga en marcha un proyecto, una actividad o una acción, prevalezca el enfoque biocultural y la trasmisión de esos derechos de generación en generación. Una ilustración, se referenció a partir del proceso de restauración de la cuenca de río Quito – afluente que baña con sus aguas al río Atrato –, donde se manifiesta que se está trabajando con las comunidades étnicas, quienes indican cómo se hace la restauración, en qué tiempo se debe sembrar, qué se debe sembrar, cómo se siembra, siendo un proceso de restauración elaborado desde el conocimiento ambiental y ancestral, pues ellos siembran de acuerdo a su relación con la naturaleza, con el planeta, incluso con los astros y las estrellas, aunque se ha llegado a conciliaciones desde lo cultural y lo científico, pues no puede desconocerse que a veces las culturas milenarias tienen tradiciones que no son buenas, verbigracia, aquellas donde se quema la tierra para la siembra, siendo una práctica no amigable con el medio ambiente.

XI. IMPLICACIONES SOCIO-JURÍDICAS DEL CASO DEL RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS.

Ahora, nos sumergimos en el análisis y descripción de las implicaciones socio-jurídicas desprendidas del caso del río Atrato como sujeto de derechos en Colombia. En el desarrollo

de este aparte, veremos en un primer momento, algunos aportes teóricos que se han explayado al respecto, y en un segundo momento, aquellos aportes facilitados en el trabajo de campo, donde convergió la participación de varios actores.

Andrés Cano Franco, sostiene que no solo es posible sino probable que “la declaración de la naturaleza como sujeto autónomo, en el ámbito jurídico, se constituya como una idea retórica dentro de las políticas de gobierno encaminadas a la protección del ambiente” (2017, pp. 110 – 111), lo que a su modo de ver, son en realidad deberes asignados al hombre para tratar de minimizar su influencia frente a todo aquello que lo rodea, siendo la naturaleza una figura jurídica, es decir un elemento que goza de unas características en el ordenamiento, donde se le acepta como sujeto de derechos y por tanto tiene una relación en el ámbito político y jurídico con el hombre. En esa idea, se le adjudica una personería jurídica, es decir una asignación ficticia que integra deberes, obligaciones y responsabilidades a cargo del Estado y del hombre, para aminorar el impacto que ha generado la actividad humana en la naturaleza, conllevando de suyo la implicación jurídica de reconocerle como sujeto de derechos hasta materializar efectivamente su protección, pues de lo contrario resultaría ser un mero pragmatismo jurídico que no va más allá de establecer un límite a la conducta humana frente a las demás especies.

A su paso, Branly Mena Maturana (2018), considera que la sentencia del río Atrato ha sido la vía por la cual se ha desarrollado de manera completa los derechos bioculturales de las comunidades, lo que se ha transformado como un precedente jurídico y jurisprudencial para los pueblos étnicos en Colombia. Además, sostiene que la sentencia del Atrato es un instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica que conlleva la implicación social a cargo del Estado y de los ciudadanos, en cuanto a apropiarse y defenderla, y la implicación jurídica desarrollar las herramientas que posibiliten el cumplimiento y exigibilidad de la sentencia.

En similar línea, Hugo Castañeda Ruiz y otros, mediante un estudio de reflexión frente a la Sentencia T-622 de 2016, buscaron señalar algunos elementos centrales que son necesarios para su efectiva aplicación, tales como “nuevos desarrollos conceptuales, prácticos y de política pública” (2019, p. 1), por lo que se avizora la necesidad de nuevos desarrollos conceptuales, jurídicos y prácticos, que tiendan efectivamente a garantizar los derechos del río y de las comunidades, donde están llamados diferentes actores a concretarlos, entre los cuales se encuentra el Estado, las comunidades académicas, jurídicas y sociales. En ese entendido, puede sostenerse que no basta solamente con la mera protección jurídica de un recurso o cuerpo natural al que se le adjudican derechos, sino que se debe mantener un proceso activo encaminado a la concreción y comprensión de los derechos y de las órdenes emitidas en la sentencia, pues de no darse, podría terminarse como un caso fallido, con la posibilidad de agravar la situación que se puso a consideración del poder judicial.

La periodista Jennifer Restrepo de la Pava, en una publicación – del año 2020 - realizada en el portal de la Universidad de Antioquia, refiere que la defensa de los derechos del Atrato avanza, constituyéndose como una apuesta para la protección del Chocó, conllevando a la conservación de los ecosistemas fluviales y, por tanto, los derechos bioculturales de las comunidades, sus prácticas de antaño, sus costumbres y sus cosmovisiones, buscando solucionar los impactos de la minería, con miras a la recuperación del río. De allí, vemos que se desprende una implicación social que plasma la necesidad de articulación entre las autoridades, el sector privado y las comunidades que, a partir de la participación comunitaria y la construcción colectiva, creen e implementen los planes y proyectos ordenados en la Sentencia T-622 de 2016 para la protección jurídica de los derechos bioculturales y del río. En igual forma, se requiere la presencia institucional para la garantía de la seguridad en el territorio que, por su ausencia, ha alterado la cotidianidad de las comunidades en razón de la presencia de actores armados ilegales que han conducido al asesinato de líderes sociales y rompen la convivencia pacífica, sembrando angustia en el territorio y paralizando las prácticas y costumbres desarrolladas por las comunidades en su hábitat; lo que implica desarrollar un acuerdo que permita el acceso al territorio y a sus recursos en términos de garantizar la tranquilidad de la población asentada históricamente en la cuenca, además de la aplicación simultánea de alternativas productivas, diversas y sostenibles como la agricultura orgánica, el turismo, la pesca marina y continental, la reconversión ganadera, la deforestación evitada, el pago por servicios ambientales y la restauración de ecosistemas con monitoreo comunitario.

Diego Cagüañas, María Isabel Galindo Orrego y Sabina Rasmussen, presentan un artículo académico en el año 2020, donde expresan que el reconocimiento del Atrato como sujeto de derechos implica la oportunidad para constituir un modelo sobre la “eco-política” en nuestro país, lo que plantea unos retos como, por ejemplo, partir de la comprensión efectiva de los derechos de la cuenca, lo cual está encomendado al grupo de guardianes del río, las comunidades y las autoridades, quienes están llamados a seguir trabajando por los derechos del río aún no concretados. En ese sentido, sustentan los autores que la representación jurídica del río puede ser una problemática donde converge la oportunidad para trabajar el ejercicio de la eco-política, la cual busca aunar las vidas, las prácticas y los saberes que confluyen y florecen a lo largo del Atrato. Por consiguiente, el reconocimiento del Atrato es una implicación positiva en tanto abre paso a la reconfiguración del mundo Atrateño, pero que requiere el compromiso de las generaciones presentes y futuras para afianzarse. De ahí se observa una problemática que tiene que ver con la representación jurídica, es decir, qué entienden las comunidades por ello, pese a que los autores no se detienen fuertemente allí, pues consideran que esa discusión rodea sobre aspectos formalistas de la norma o de la iniciativa jurídica que son simples limitaciones a los efectos fácticos que hoy se producen en el territorio, verbigracia, la creación de un grupo de guardianes del Atrato como resultado

de alternativas que se han generado desde adentro de las comunidades para enfrentar la violación de sus derechos y la protección de la naturaleza, pues la apropiación de sus recursos en el marco de la fase actual del capitalismo ha conllevado a la extracción minera de oro a partir de un arsenal tecnológico que afecta la vida de las comunidades y su relación con el entorno que habitan. Es por lo que, están llamadas las comunidades a fortificar no solo la figura del río Atrato como sujeto de derechos, sino también a defender el peso ontológico propio, de tal manera que:

No se trata de si el río es verdaderamente un sujeto de derechos, sino de las estrategias, siempre locales y tentativas, mediante las cuales las comunidades, ahora a cargo de la formulación y el cuidado de tales derechos, dan cuerpo y fuerza de ley a la sentencia (2020, p. 190).

Con ello, se pone de presente el interrogante sobre qué entienden las comunidades en cuanto al "río Atrato como sujeto de derechos", lo que de acuerdo a los autores, implica las siguientes tareas:

Primero, ponerse de acuerdo en la diversidad de visiones y comprensiones del mundo de quienes componen este sujeto colectivo que tiene la responsabilidad de representar al río y de entenderlo como un sujeto. Segundo, hacer un proceso de traducción que tienda puentes entre los derechos enunciados en la sentencia (protección, conservación, mantenimiento y restauración), y lo que el grupo de Guardianes y sus comunidades entienden por cada uno de ellos. Tercero, dar a conocer la sentencia y dialogar con las múltiples voces de la vida orillera, en una cuenca extensa y de difícil acceso, donde la declaración de la Corte Constitucional es ajena a la vida cotidiana de buena parte de sus habitantes. Y cuarto, asegurarse de que la sentencia se cumpla, trabajando con las diferentes dependencias del Estado implicadas, construyendo planes de acción, haciéndoles seguimiento a los compromisos adquiridos y evaluando su nivel de efectividad. Estos esfuerzos requieren recursos que deberían ser suplidos por el Estado, pero que hasta el momento las comunidades han solventado a través de distintas organizaciones del orden civil (2020, p. 191-192).

También, Sterlin Londoño Palacios, en una publicación del año 2020 en la página de la Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (CNOA), plantea que entre los retos jurídicos que trae esta macrosentencia, ésta que las instituciones, por ejemplo, la Corte Constitucional y las autoridades vinculadas al caso, propendan por ejecutar y cumplir las órdenes como oportunidad de intervención efectiva a la vulneración sistemática y reiterada de derechos humanos, y no solo como imperativos a cumplir. Esto implica que confluyan la ciudadanía y la institucionalidad para la concreción de estos derechos y a lo sumo un deber

del legislador de trabajar en desarrollos normativos que permitan la materialización de dichos derechos.

A continuación, pasamos a esbozar los aportes facilitados por las diferentes personas que participaron en el trabajo de campo y a través de las conversaciones suscitadas con otros actores vinculados a esa realidad. Para ello, se abordarán las implicaciones sociales en primer lugar y posteriormente las implicaciones jurídicas, de acuerdo a los criterios y las preguntas orientadoras, establecidas en la matriz de operacionalización de la investigación, y que aquí presentamos.

i. Implicaciones sociales:

Criterios orientadores: comprensión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades Atrateñas; empoderamiento sobre los derechos bioculturales y los derechos del río; participación comunitaria en la ejecución y construcción de las medidas de protección del río; alternativas productivas para la comunidad de acuerdo a sus prácticas y costumbres; y percepción de los efectos positivos y negativos de la sentencia.

1. ¿Cómo ha sido el proceso de comprensión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades? ¿Los derechos reconocidos en la sentencia del Atrato se alinean con la forma de vivir de las comunidades?

Manifestaron los entrevistados que las comunidades Atrateñas reconocen su entorno y su forma de vivir, no obstante, se expresó que el proceso de comprensión de los derechos bioculturales bajo el marco de la Sentencia T-622 de 2016, se ha tornado mínimo. A ese respecto, se expresó que falta mayor socialización para lograr una efectiva comprensión de dichos derechos, pues aunque las comunidades son conscientes de sus modos de vida ligados armónicamente con la naturaleza, se complejiza la comprensión que implica entender que ese término de creación jurisprudencial, en lo práctico, corresponde a las ya formas de vida que cotidianamente han desarrollado las comunidades desde años en sus territorios y por su relación estrecha y conexión espiritual con la naturaleza, por lo que hay un modo de vida o cosmovisiones que determinan su relación con el lugar que habitan y los recursos que allí coexisten, por lo que debe reforzarse ese proceso de socialización, el cual debe ser un trabajo mancomunado entre las autoridades político-administrativas y las autoridades territoriales, tales como los Consejos Comunitarios. Aún con ello, los entrevistados han afirmado que las comunidades están desarrollando acciones para facilitar esa comprensión, a partir de un entendimiento intercultural de los pobladores, que incluye además la comprensión de que los derechos del río también son los derechos de las personas.

Se habló de una complejidad que surge, la cual deriva de la apreciación que siente que para las personas que dependen económicamente de la actividad de la minería, quizás resulta ser más difícil asimilar la comprensión de los derechos bioculturales y los asignados a la naturaleza, pues pueden sentir que se les está violando el derecho al trabajo – no solo los de afuera, sino también muchos habitantes del territorio – porque están en una dinámica en la que pueden conseguir con mayor facilidad recursos económicos, en comparación con obtenerlos, por ejemplo, a través de una siembra que da fruto a los seis o nueve meses, por lo que se presenta allí una aspereza en la que se siente que cuando la institucionalidad limita ciertas actividades económicas, sienten que el Gobierno y el Estado los está atropellando, con el agravante de que no se están materializando las alternativas para que estas personas puedan cambiar esas prácticas o alternen su destino de vida.

Además, no puede desconocerse que pervive en el territorio situaciones que han afectado la forma de vivir de las comunidades por la ausencia de servicios públicos como agua potable, electricidad, gas, recolección de residuos sólidos, entre otros, que conllevan a las comunidades a estar en condiciones de abandono y olvido estatal, generando una contaminación aún mayor, pues dicen los lugareños que no se consigue agua potable ni en el mismo Quibdó, pese a la riqueza hídrica de la región, donde rescatan que afortunadamente llueve con frecuencia, de no ser así, se encontrarían en condiciones similares a la región de la Guajira, sin acceso a agua potable.

Finalmente, se estimó que los derechos bioculturales sí expresan las formas y prácticas de las comunidades Atrateñas, las cuales han procurado cuidar la cuenca del río Atrato para que perdure y permita vivir a las personas que lo habitan, por lo que hay una sinergia, pues esos derechos son los que las comunidades han practicado en su forma de vida natural y ancestralmente en sus territorios, en el río, en los lagos, con los peces y con los árboles, por lo que sería socializar y decirle a las comunidades que lo que hay en la sentencia es técnicamente todo lo que se ha desarrollado desde antaño.

2. ¿Qué actividades de empoderamiento de los derechos del río se han realizado por parte de las comunidades y/o de la institucionalidad?

- ✓ Procesos de educación ambiental contruidos con las secretarías de educación de los municipios y departamentos accionados, donde se ha procurado la formulación de una cátedra del río Atrato para que los educandos que habitan la cuenca comprendan que el río está ahí, conociendo el ecosistema, sus riquezas y sus valores en el territorio, donde además reconozcan que el río tiene unas potencialidad y unas problemáticas que deben superarse. Lo que ha sido un logro posterior a la sentencia.
- ✓ Actividades comunitarias donde se ha destinado media hora para socializar la sentencia, pese a que todavía faltan espacios para explicar los pormenores.

- ✓ Actividades de empoderamiento, ejecutadas a través de talleres, las cuales han sido orientadas a título de los Consejos Comunitarios.
- ✓ Procesos de sensibilización y socialización donde se explica el principio de corresponsabilidad, el cual significa que el Gobierno no es el único responsable del cuidado y derechos del río, las comunidades también tienen la obligación de mantenerlo, protegerlo y restaurarlo, por lo que deben cambiar ciertos procedimientos culturales, por ejemplo, considerar que el río puede con todo, saturando la cuenca con altas cantidades de material que desembocan en el océano, por lo que debe generarse un cambio cultural y una conciencia de corresponsabilidad.
- ✓ Actividades para generar conciencia sobre el manejo de los residuos sólidos, demandando que se requiere que la institucionalidad garantice un saneamiento básico, pues además de comprender el manejo de los residuos sólidos, se debe contar con un sistema de recolección y vertimiento o alcantarillado.
- ✓ Actividades pedagógicas y procesos de formación para mujeres, jóvenes afrodescendientes, indígenas y mestizos, intentando construir esa visión de lo que quieren del río y cómo lo ven a futuro.
- ✓ Festival "Atratofest", el cual se desarrolla con música ambiental y cultural alrededor del río Atrato, en el que se invita a las comunidades a acercarse al río y se les habla del enfoque biocultural conectando la cultura y el medio ambiente con el río. Este festival ha sido un instrumento de sensibilización y movilización de las comunidades y entidades locales de la cuenca del río Atrato.
- ✓ Actividades de cooperación internacional, con algunas dificultades dado que el Atrato es bastante extenso y su geografía es compleja.
- ✓ Defensa del territorio frente actividades de la gran minería, de la deforestación a gran escala, de la siembra de cultivos ilícitos como la coca, pues se expresa que no son prácticas que nacen de la comunidad y han llegado desde afuera.
- ✓ Actividades de empoderamiento de la sentencia del Atrato por medio del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP).
- ✓ Foro "Atrato, Territorio de Cultura y Vida" en la ciudad de Quibdó - Chocó, liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y con participación de los actores sugeridos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluyendo al Cuerpo Colegiado de Guardianes.
- ✓ Mesas de trabajo con los actores accionados y vinculados a la sentencia.

En el grupo focal desarrollado con integrantes del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se expuso que se está generando un empoderamiento objetivo y efectivo de la sentencia, reconociendo que los cambios más recientes se están dando a nivel social y sobre la concepción del territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtieron las siguientes críticas sobre el papel y compromiso de la institucionalidad para ese empoderamiento y cumplimiento de la sentencia:

- No se observa que el Estado y los municipios materialicen con fuerza las actividades encaminadas a la protección de los derechos del río.
- No se observa la facilidad de acceso a los diseños o proyectos para que las comunidades tengan otra alternativa de vida o prácticas más amigables con el río y la naturaleza.
- Se considera que falta mayor compromiso por parte de las entidades accionadas y en general de la institucionalidad para generar mecanismos de empoderamiento y de cumplimiento a la sentencia, por lo que las actividades realizadas se han visto cortas y su papel se ha percibido pasivo, salvo algunas entidades que han demostrado compromiso, como por ejemplo, la Defensoría del Pueblo.
- Por último, se considera que las actividades realizadas por la institucionalidad obedecen en gran medida a la presión de quienes hacen seguimiento al cumplimiento del fallo.

3. ¿Cómo ha sido la participación de las comunidades en la construcción y puesta en marcha de las órdenes emitidas por la Sentencia T-622/16? ¿Se han dado otras actividades o procesos de participación comunitaria, para la construcción de planes y proyectos para la protección de los derechos reconocidos, diferentes a las órdenes de la sentencia T-622/16?

En las respuestas obtenidas, se encontró que en la construcción de los planes de acción de la orden quinta y séptima, la participación superó las expectativas en varias zonas. En esa línea, una de las particularidades que se presentó y superó en la construcción del plan de acción de la orden quinta, tuvo que ver con una dificultad vivida con las comunidades indígenas del municipio de Bojayá, la cual se propició por dos aspectos, el primero, tuvo que ver con una cuestión de entendimiento, pues se expresó que a estas comunidades a veces se les dificultad trabajar conjuntamente con otras organizaciones, con otras comunidades, por razón de su lengua, y segundo, estas comunidades no están acostumbradas a sentarse a trabajar planificadamente con las comunidades negras, pues las comunidades indígenas tienen unos planes de vida que son diferentes a los planes de etnodesarrollo de las comunidades negras, por lo que a veces resultan incompatibles a la hora de percibir la naturaleza. En contraste, se nos presentó que en algunos espacios la participación fue mínima por razones del límite de cupos que se habitan en las actividades organizadas o por razones de que la población se encuentra en actividades de su oficio o empleo.

Respecto de la construcción del plan de acción de la orden sexta a cargo del Ministerio de Defensa, se sostuvo que no hubo participación, ni tampoco socialización, dado que el Ministerio argumentó que es un asunto de carácter confidencial. Además, indican los lugareños que ese Ministerio no ha presentado a la comunidad informes de seguimiento, y a su modo de ver, los resultados son amañados, reflejados en intervenciones mínimas que tienen por meta erradicar totalmente la minería ilegal en el departamento.

Al concluir, se expresó que no se han dado otras actividades o procesos de participación comunitaria para la construcción de planes y proyectos diferentes a las órdenes de la Sentencia T-622 de 2016, por lo que no se han visibilizado acciones por parte del Estado fuera de lo ordenado en la sentencia. No obstante, se rescató que a través de la cooperación internacional - los chalecos, como les denominan - o de la Iglesia, se consiguen proyectos puntuales para intervenir la problemática.

4. ¿Qué cambios se han dado en las actividades económicas desarrolladas históricamente en el territorio, luego de proferida la Sentencia T-622/16? ¿Qué alternativas productivas se han dado en territorio en el marco de la orden séptima de la Sentencia T-622/16 (plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo)?

Al respecto, se mencionó que cambios en las actividades económicas desarrolladas en el territorio no se dieron, solamente recién salió la sentencia, cuando se realizaron los primeros estudios de toxicología y se halló que los peces estaban contaminados con mercurio, automáticamente nadie quería comprar peces, por lo que los pobladores que vivían de la pesca, en zonas donde no hay otra actividad económica, por ejemplo, en las zonas de Guayabalito y Soledad del municipio de Río Quito, no tenían cómo generar ingresos, dado que no se comercializaba el pescado y por lo que se presentó una afectación económica grave para el momento.

En relación con la tala de árboles, se reiteró que luego de que el precio del oro se disparó por las actividades de extracción minera, disminuyó en un 70%, cambiando esta actividad por la minería.

Uno de los cambios más bruscos reconocido, no solo en el Chocó si no en todo el pacífico, sin obedecer a la sentencia, ha sido la minería a gran escala, la cual ha sustituido la minería artesanal, máxime por la falta de ingresos en los hogares Atrateños y la llegada de la minería mecanizada. Además, otra situación que se ha agravado, y tampoco obedece a la sentencia, está relacionada con la invasión de la zona por parte de grupos ilegales, la continuidad del ejercicio minero sin control, la invasión del monocultivo de coca y el transporte de cocaína

procesada, lo que ha desbaratado el tejido social de la región, propiciadas por la ausencia y el abandono del Estado.

En relación con alternativas productivas en el marco de la orden séptima, se reconocieron sólo tres proyectos formulados por el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), los cuales fueron priorizados para la cuenca Alta, Media y Baja del Atrato, encaminados al cumplimiento de la misma orden. No se mencionaron otras alternativas diferentes a la implementación del plan de acción de la orden séptima. Sin embargo, se comentó que las comunidades han desarrollado alternativas productivas a través de las unidades de producción familiares, las cuales son pequeños proyectos que buscan conservar las especies.

Además, se sostuvo que no se han promovido incentivos y no hay organizaciones y asociaciones para la pesca y la agricultura, por lo que se debe reforzar la generación de alternativas productivas, pero también facilitar la garantía de comercialización y compra de los productos, donde se promueva la adquisición de la capacidad instalada.

En suma, se siguen desarrollando las mismas prácticas económicas, aunque no se desconoce que se han planteado proyectos para disminuir la minería y la actividad forestal, proponiendo una economía diferente basada en actividades como la ganadería por sistemas silvopastoriles, zocriaderos de animales, repoblamiento de los ríos con especies nativas, piscicultura, agricultura, utilización de especies vegetales diferentes de la madera, el turismo desde lo científico y las actividades de avistamiento.

5. ¿Cuáles son los cambios percibidos por la comunidad en su cotidianidad, en sus costumbres y en sus tradiciones, generados por la Sentencia T-622/16? ¿Tiene la sentencia un impacto simbólico en la comunidad?

De manera general, la cotidianidad de los pobladores continúa con sus actividades tradicionales, al común y al corriente, tal vez con motivo de que no hay una implementación total de la sentencia. No obstante, esa no es una realidad tajante, pues se destacan cambios que han tendido a llevar esas tradiciones a alternativas más amigables con la protección de la naturaleza, lo que ha configurado acciones de transformación, las cuales parten desde lo personal hasta centrarse en lo colectivo para la protección al río y con ello los derechos de las personas que lo habitan, quienes esperan oportunidades reales para subsistir de y en su entorno.

Además, se constató que la sentencia ha generado una percepción en la cual las comunidades se regocijan y fortalecen para buscar alternativas diferentes a las actividades mineras y de deforestación, por lo que se le considera como un instrumento jurídico que les permite hacer frente a actividades que han venido desde afuera y se han instalado en su

seno, por lo que expresan que “De no existir esa sentencia, la historia del río Atrato sería otra”. En esa línea, se significó que aunque se reconoce que no se ha dado una erradicación de la minería ilegal, sí se percibe que se ha mitigado, lo cual se ha reflejado en las épocas recientes de subienda del pescado “bocachico”, lo que obedece a la baja presión que ha tenido el río Atrato en cuanto a la minería, pues con el estado del agua que se tenía con la presencia de “dragones”⁵⁰, se hacía imposible que un alevín pudiera sobrevivir, por lo que se ha roto entonces con varios años en los que el “bocachico” no podía subir, convirtiéndose ello en un hecho económico y cultural importante, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria de los pobladores, asegurando el alimento propio y la comercialización para vender y conseguir otros productos.

Por último, se expresó una mirada que sintetiza que el impacto de la sentencia es inicialmente simbólico por su mera declaración y reconocimiento del río como sujeto de derechos, sin que sea necesario percibir su implementación, cumplimiento y compromisos a cargo de los entes accionados, encargados y de seguimiento. Al ahondar, se concretó que las comunidades, reconocen en la sentencia un impacto simbólico que pasa por la declaración del río como primer cuerpo natural sujeto de derechos en Colombia y uno de los primeros en el mundo, y asienta un impacto real al refrendar las formas y modos de vida de las comunidades del Atrato que desde siempre se han dado en conexión con el territorio, con el río, por lo que consideran que la sentencia es un instrumento que ampara y permite hacer exigibles estos derechos reconocidos.

ii. Implicaciones jurídicas:

Criterios orientadores: cambios en el sistema normativo; cambios en la regulación o control de las actividades económicas en la zona; cumplimiento de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la sentencia; seguimiento de la Corte Constitucional a la sentencia (orden novena); y número de sentencias estructurales que reconocen cuerpos naturales como sujetos de derechos en Colombia.

1. ¿Cuáles son los cambios percibidos en el sistema normativo, con la sentencia T-622 de 2016?

Manifiesta la comunidad que a nivel local no conocen acto alguno que se haya adoptado a efectos de reforzar la implementación de la sentencia, como por ejemplo, acuerdos, decretos o resoluciones municipales, y de existir, expresan desconocerlos. Es por lo que indican que se ha venido trabajando desde los mismos estamentos de la comunidad, propiamente en la implementación de las órdenes dictadas, por ejemplo, a través del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), los Consejos Comunitarios y el

⁵⁰ Maquinaria pesada de succión usada en la minería, también aludidas como dragas y retroexcavadoras, las cuales afectan seriamente el lecho del río, generando remoción de arena y rocas, entre otros efectos.

Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH). A nivel departamental y nacional comentan que han escuchado sobre proyectos que buscan realizar seguimiento al cumplimiento de la sentencia, pero igualmente desconocen si han sido aprobados, sobre estos últimos, aluden que generalmente son proyectos que se quedan en documentos de escritorio, no se les observa finalidad alguna para reforzar la implementación de la sentencia y sostienen que no son concertados con las comunidades⁵¹.

Por otro lado, expresan que en relación con la destinación de recursos para la implementación de la sentencia, muchas veces se establecen párrafos transitorios en la aprobación de los presupuestos de las entidades accionadas y vinculadas, pero no se logra una destinación específica para el cumplimiento de los planes de acción, por lo que no observan un compromiso de los entes territoriales, además de que consideran que los entes de control no aplican las medidas correspondientes para que esas entidades den cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, los instrumentos legales que, en otras fuentes de consulta, hemos encontrado que han sido promulgados e ingresados al ordenamiento jurídico, observando que no son muchos y son de carácter general. Veamos:

- ✓ Decreto 1148 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) - Por el cual se designa al representante de los derechos del río Atrato en cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.
- ✓ Decreto Presidencial 749 de 2018 – Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Departamento del Chocó.
- ✓ Decreto Presidencial 63 de 2020 - Por medio del cual se modifica el Decreto 749 de 2018 “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Departamento del Chocó”.
- ✓ Resolución 0115 de 2018 del MINAMBIENTE – Por medio del cual se asignan unas funciones al interior del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia T-622 de 2016.

⁵¹ Uno de los proyectos que logramos rastrear, radicado en el Congreso de la República, fue el presentado por el Representante a la Cámara por la Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz (Chocó – Antioquia), señor James Hermenegildo Mosquera Torres, por medio del cual se buscaba establecer un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y dictar otras disposiciones, el cual fue numerado como Proyecto de Ley 060 de 2023C, en estado actual de trámite en Comisión. Por otro lado, también se logró rastrear un proyecto de acto legislativo presentado por el Representante a la Cámara, señor Juan Carlos Lozada Vargas y otros, que buscaba modificar los artículos 79 y 95 de la Constitución Política con la finalidad de incorporar un mandato general en favor de la naturaleza y de los animales como sujetos de derechos, siendo numerado como Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2022C, en estado actual archivado.

- ✓ Resolución 907 de 2018 del MINAMBIENTE - Por la cual se crea la Comisión de Guardianes del río Atrato en el marco del cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y se toman otras determinaciones.

Con ello puede analizarse y concluirse, a la luz de estos aportes, que, con ocasión de la Sentencia T-622 de 2016, no se observan cambios significativos introducidos en el aparato normativo, tales como actos de carácter específico o que refuercen la posibilidad de una mayor exigibilidad frente a las entidades encargadas del cumplimiento de la sentencia, salvo los avances en materia jurisprudencial.

2. ¿Qué regulación se ha dado en las actividades económicas en el territorio, con la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos?

En la actividad de la minería, reconocen que se han realizado unas mesas de trabajo y diálogo, por ejemplo, con la Mesa Minera del Chocó, la cual ha venido desde hace algunos años en un proceso de formalización, donde se ha suscitado otra problemática relacionada con catalogar al pequeño minero como minero ilegal, desconociendo que en el departamento del Chocó siempre ha existido la minería tradicional o ancestral, el cual no se había formalizado porque su práctica no lo ameritaba, hasta que llegó la gran minería y el impacto ambiental a gran escala, por lo que se mide en la misma balanza al pequeño minero – minero artesanal o ancestral – con la gran industria minera, la cual sí ha generado una gran contaminación, entonces no hay una distinción entre el impacto ambiental generado por el pequeño minero y el que se genera por la gran minería, donde el pequeño minero no tiene las mismas posibilidades de cumplir los requisitos que se establecen para la formalización de la actividad minera, por tanto no se ha establecido un enfoque diferencial, abocando a que los pequeños mineros deban competir en gran desventaja con las multinacionales y transnacionales mineras, llevando incluso a verse obligados a asociarse con ellas.

En esa línea, manifiestan que se ha desconocido que los comuneros del Chocó han venido haciendo minería desde siglos pasados, desde que llegaron los esclavos al Pacífico, y el único reconocimiento que se tiene hoy es la minería ancestral, sin otro reconocimiento y sin permitirles que evolucionen, tratándoles todavía – en palabras de uno de los entrevistados – como “esclavos”. A ello se le suma que la contaminación que se ha propiciado ha provenido de personas externas a la región, incluso al país, quienes han llegado con costumbres diferentes, con maquinaria diferente, con sustancias químicas que no se conocían para la actividad, como el mercurio, pese a que la forma ancestral de extraer y separar el oro de la arena fue siempre a través de las plantas naturales. En ese sentido, cuando llega la tecnología y esas nuevas formas de extraer los minerales a través de los químicos, ello se va diluyendo en la comunidad chocona, modificando también sus

costumbres y tradiciones sin dimensionar las consecuencias en el mediano y largo plazo. Una vez se introduce aquello en el territorio, se expresa que el pequeño minero ha quedado con el mismo calificativo del minero que viene desde afuera, pues con el mercurio, a diferencia del sistema tradicional, se capta el 100% del oro, mientras que con el sistema tradicional se captaba al menos un 99%, dejando un 1% que seguía en circulación en el río, por lo que se inició a modificar la práctica ancestral para utilizar el método del mercurio y aprovechar el 100% del oro.

En la actividad de tala de árboles, se indica que los límites se han dado siempre por los Consejos Comunitarios y los Resguardos Indígenas, quienes establecen unos reglamentos internos donde plasman los usos y manejos del suelo y de los recursos naturales. Se expresa que anteriormente la tala de árboles era una forma tradicional de subsistencia, donde la tala de árboles fue parte de las actividades económicas del Chocó, en conjunto con la minería, la agricultura y la pesca. En la actualidad, por la llegada de la industria minera y su alto precio, indican que los pobladores han abandonado la tala de árboles, dejando esa actividad para trasladarse a la minería. Por otro lado, manifiestan que con la tala de árboles, en muchas ocasiones, se les obligaba a contratar la reforestación con ingenieros de ciertas entidades específicas, desconociendo que la misma tala es una forma de subsistencia, por lo que no se tenía la capacidad económica con esas entidades y donde además ellos mismo realizaban la reforestación desde sus conocimientos ancestrales.

En la actividad de la pesca, expresan que no hay un marco regulatorio, por lo que debería de organizarse los permisos y los controles para la actividad, o señalar las herramientas idóneas que pueden utilizarse por la gente de río, pues en muchas ocasiones no se utilizan las adecuadas para tener un pescado bien clasificado (pescado de un tamaño de consumo), de tal manera que se deje continuar en el río el pescado que es pequeño.

3. ¿Cómo se ha dado el proceso de cumplimiento de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la sentencia?

De acuerdo a las fuentes consultadas se encuentra, en forma ligera, que no se ha dado un cumplimiento total de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016. Sin perjuicio de ello, mostramos los avances e implicaciones que se han suscitado en el cumplimiento de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, las cuales fueron seleccionadas para su estudio en esta investigación.

ORDEN CUARTA: se ha dado un cumplimiento en el entendido de que existe hoy una Comisión de Guardianes del río que vela por sus derechos. Esa comisión se conformó por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - en representación del Gobierno - y por el Cuerpo Colegiado representante de las comunidades Atrateñas. Al respecto se nos manifestó una particularidad, relacionado con el proceso de designación del delegado

por parte de las comunidades étnicas, recordando que la Corte dictó que sería uno por parte del Gobierno y uno por parte de las Comunidades, donde dada la diversidad de comunidades y pueblos allí existentes, se permitió en principio que fuera un representante de cada una de las comunidades que habían interpuesto la tutela, por lo que se delegaron siete (7) representantes donde todos fueron hombres, por lo que desde el Ministerio de Medio Ambiente se realizó un proceso, a través de la Subdirección de Educación y Participación, donde se solicitó que hubiera equidad de género en esa representatividad, incluyendo no sólo la relación del hombre con el recurso hídrico sino también el relacionamiento de la mujer con ese recurso hídrico, rescatando los valores de la mujer asociados a su relacionamiento con el río – particularmente en las culturas indígenas –, lo que resultó en principio imposible, por lo que se determinó que cada organización tendría un hombre y una mujer que los representara, para un total de catorce (14) delegados. A pesar de ese proceso, se concluyó con ocho (8) hombres y seis (6) mujeres, pues los Consejeros Comunitarios de río Quito no aceptaron, conservando ser representados por dos (2) hombres.

Se indicó por parte de los entrevistados que es importante haber constituido el cuerpo colegiado de guardianes, el cual es par con el Ministerio de Ambiente, aunque, faltó la facilitación por parte del Gobierno las medidas para que ese cuerpo colegiado pudiera realizar su trabajo y tareas como guardianes, por lo que hay consideraciones que expresan que esta orden se ha cumplido en parte, pues la ausencia de recursos limita las posibilidades de realizar los recorridos por el departamento, visitar y verificar el estado de las cuencas y donde cada guardián realiza lo que puede de acuerdo a su capacidad económica.

En contraste, al revisar el Décimo Segundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016, reportado para el período 2023-1 y compilado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se mostró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al representante de los derechos del río por parte del Gobierno Nacional, donde se logró establecer una apuesta de trabajo articulado y coordinado con las entidades accionadas y vinculadas a la sentencia, realizando mesas de trabajo intersectoriales e intraministeriales desarrolladas mediante metodologías como espacios de diálogo, construcción colectiva, participativa y de análisis de cierre de brechas, con el objetivo de propiciar un espacio de diálogo y construcción colectiva para avanzar con los actores del nivel nacional y regional accionados y vinculados a la orden Judicial, en el análisis profundo que permita diagnosticar las razones del “lento” avance en la implementación de las órdenes de la sentencia, y revisar y replantear las estrategias para lograr de manera eficaz el cumplimiento de la misma (MINAMBIENTE, 2023, p. 12). Además se puede observar en ese informe que la Comisión de Guardianes ha tenido un accionar conjunto, a través del cual se han logrado el desarrollo de actividades desde un componente pedagógico, trabajar

en el fortalecimiento del Cuerpo Colegiado de Guardianes del Atrato y realizar acciones de incidencia. Y también se muestran los avances y trabajos de la Comisión Intersectorial del Chocó (CICH), y de los comités creados (MINAMBIENTE, 2023, p. 12-27).

ORDEN QUINTA: se indicó que el plan de acción para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar los ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, se aprobó y protocolizó el 21 de diciembre del año 2019, el cual se tituló “Atrato soy yo”, proyectado a 20 años y con la visión “En el año 2040 el río Atrato y sus afluentes estarán vivos, dinámicos, disponibles y fluirán en libertad; su territorio será próspero, etno-desarrollado y sostenible; con su gente gozando de una vida digna, con identidad cultural y en paz. Todos ellos con sus derechos restituidos”.

En el grupo focal realizado con integrantes del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se expresó que para la adopción del plan de acción se partió de un enfoque de derechos, donde el enfoque biocultural primó, el cual se entiende parte de la articulación que existe entre las comunidades del territorio con sus valores culturales que necesariamente están ligados a la naturaleza y la forma en cómo se conectan con ella. A lo sumo, expresan que el plan de acción de la orden quinta fue construido con la comunidad, donde se desarrollaron mesas municipales, regionales y subregionales para la construcción, el cual finalmente se aprobó en una mesa de trabajo subregional con todos los actores del territorio en la ciudad de Quibdó – Chocó.

En ese mismo espacio, se indicó que se está buscando que las prácticas informales de la minería que existen en el territorio dejen de ser ilegales y se conviertan en empresas legales, si así lo quieren, por lo que deben cumplir con la normatividad ambiental que para ello existe y está reglamentada por una autoridad nacional que otorga las licencias para la explotación minera, que incluyen procedimientos para la realización de consultas previas. En ese contexto, se manifestó que para ese momento – año 2021 – en el río Atrato solo existía una licencia ambiental expedida para una mina de cobre en el municipio del Carmen de Atrato, por lo que los demás establecimientos de explotación de minería son ilegales, especialmente manejados por extranjeros de Brasil y México que se articulan con la complejidad que existe en el territorio, con el agravante de la presencia de grupos ilegales alzados en armas, con apoyo de grupos políticos y bandas criminales como el Clan del Golfo, haciendo presencia en la cuenca alta y media del río Atrato; además de la deforestación en la cuenca baja del río para la venta de ganado a escala, precisamente por la presencia de esos actores armados ilegales. Todo ello chocando con las prácticas de las comunidades étnicas, especialmente la de los afrocolombianos, quienes tradicionalmente ejercían la minería artesanal con su batea y su canasto, cogiendo la arena y extrayendo el oro en determinados tiempos del río, no de forma permanente, por lo que en otros tiempos acudían a la agricultura, alternando la minería, por lo que a partir de los derechos de

restauración, protección, conservación y mantenimiento del río, se busca también, en el marco de los derechos bioculturales, mantener las tradiciones y culturas de las comunidades, para que se transmitan de generación en generación para que no se pierdan.

Al revisar el Décimo Segundo Informe de Cumplimiento, se observa que se han registrado avances relacionados con – algunas – de las actividades y acciones proyectadas relacionadas con la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, el ordenamiento forestal, restablecimiento del cauce y eliminación de los bancos de arena, la restauración de otras zonas afectadas por la minería, la remediación en zonas con mercurio, la reforestación, el tratamiento de aguas residuales, la solución para el manejo de residuos sólidos, la formalización minera y la educación para la cultura del agua (MINAMBIENTE, 2023, p. 27-42). No se reportaron avances en la línea de ordenamiento territorial, ni en la línea de producción sostenible, ni en la línea de manejos de conflicto, fortalecimiento institucional y comunitario e investigación participativa (MINAMBIENTE, 2023, p. 60-61).

Por último, en el grupo focal ya reseñado, se manifestó que el plan de acción de esta orden ha tenido articulaciones con el plan de acción de la orden séptima, donde se han configurado acciones conjuntas para la seguridad alimentaria del territorio a partir de una línea temática de producción sostenible, pues por ejemplo, se tiene una oficina de negocios verdes a través de la cual se generan procesos de producción sostenible, limpios, amigables con el medio ambiente y de economía circular.

ORDEN SEXTA: se mencionó que el Ministerio de Defensa en diciembre del año 2017 formuló un plan llamado “Yo me comprometo con el Atrato”, sin embargo, expresaron que no se contó con los espacios de participación exigidos de acuerdo a lo ordenado por la Corte, pues debe ser un mecanismo de control efectivo a la minería ilegal y a la vez debe garantizar que no se generen daños adicionales para el territorio y las comunidades. También se manifestó que la neutralización de la minería ilegal en el departamento ha sido infructuosa, no se ha dado una regulación efectiva para que la actividad de extracción de minerales no ponga en peligro la vida humana y de las demás especies naturales, y se habló de la realización de unos “falsos positivos” por parte de la fuerza pública, los cuales consisten en operativos que se muestran a través de los medios, pero que realmente no muestra unos resultados sólidos y reales, por lo que no se tiene una política clara para la erradicación de la minería ilegal en el departamento.

En el Décimo Segundo Informe de Cumplimiento, se consignó que el Ministerio de Defensa, a través de la Policía Nacional (Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo) y la Brigada contra la minería ilegal del Ejército Nacional, vienen desarrollando actividades en el marco de la identificación de las estructuras multicrimen y de los determinantes de la explotación ilícita de minerales; que mediante puestos de control les permiten hacer frente

al constante ejercicio de la minería ilegal y de consecuencias perjudiciales para el territorio. Al consolidar la acción operacional de este Ministerio, reportan la destrucción de maquinaria, la incautación de retroexcavadoras, excavadoras, dragas, motores y motobombas, capturas efectuadas, operativos desarrollados, investigaciones aperturadas por la Fiscalía General de la Nación por delitos relacionados con la explotación ilícita de minerales ocurridos en el Chocó, entre otras acciones (MINAMBIENTE, 2023, p. 42). Pese a ello, de acuerdo a las alertas presentadas en ese mismo informe, se indicó que no se evidencia avance en el cumplimiento del compromiso del sector defensa de socializar el plan de acción que da cumplimiento a la orden sexta, ni del avance de la elaboración con los actores del territorio, de un plan de choque, en el marco del cumplimiento de la orden en comento, para atender las problemáticas de seguridad territorial y de extracción ilícita de minerales, que se constituye en el factor tensionante de la problemática (MINAMBIENTE, 2023, p. 61-62).

ORDEN SÉPTIMA: su plan de acción fue aprobado y protocolizado en el mes de octubre del año 2020, dicho plan en su formulación fue encargado al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), liderado por el Ministerio de Agricultura y del Ministerio del Interior, y con la participación de la comunidad.

De acuerdo al Décimo Segundo Informe de Cumplimiento, se reportan acciones de avance en relación con – algunas – de las líneas de trabajo planteadas, que son: planificación y ordenamiento territorial a partir del ordenación de las actividades productivas; mejoramiento de la calidad de vida a través de la conservación ancestral de la productividad y el aprovechamiento de los residuos sólidos; la producción sostenible a través de las sublíneas de infraestructura de apoyo a la producción, aprovechamiento de especies y productos no maderables, agroturismo y turismo científico, cultural y de la naturaleza, acuicultura y pesca responsable marina y continental, agroforestería y forestería comunitaria, minería social y ambiental responsable, zootecnia y manejo de especies menores, ganadería responsable, balsámicas y otras bebidas ancestrales, y producción orgánica para productos de alimentos; gobernanza del territorio por medio de la formación del capital humano para la producción, el fortalecimiento institucional y de gobiernos étnicos, y el reglamento de acceso al territorio y uso de recursos; y, gestión de la comunicación por medio de la divulgación de la información para la producción y la investigación, innovación y desarrollo tecnológico (MINAMBIENTE, 2023, p. 42-55). En este mismo informe, se indicó que se han presentado dificultades para el avance de la orden por la falta de comprensión y pertinencia de los indicadores y temporalidades estipuladas para las iniciativas, el bajo reporte de las entidades territoriales y la poca claridad en el rol de la representación de las comunidades de la cuenca del río Atrato para la validación de acciones en el marco de la

sentencia, por lo que sobre algunas líneas de trabajo es notable el bajo avance (MINAMBIENTE, 2023, p. 61).

ORDEN OCTAVA: se manifestó que se realizaron unos estudios toxicológicos aplicados a la comunidad, los cuales fueron aplicados por la Universidad de Córdoba con apoyo de la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) durante los años 2019 y 2020. No obstante, se expresó que no se estableció una ruta posterior para con los pacientes que resultaron afectados en sus cuerpos con la existencia de metales pesados o sustancias químicas, afirmando que con esos estudios también se encontraron sustancias tóxicas en los pescados, los cuales son su fuente de alimentación, siendo ello resultado de la falta de regulación en la extracción de los minerales y el control sobre sustancias químicas como el mercurio, que a lo sumo está afectando el cuidado del río, la actividad económica de la pesca y la seguridad alimentaria de los pobladores.

Conforme al Décimo Segundo Informe de Cumplimiento, se reportó que si bien la orden octava no contempla un plan de acción explícito, como se estipuló en otras órdenes, se ha considerado una línea de tiempo para su cumplimiento, tanto para la realización de los estudios epidemiológicos y toxicológicos, como para la línea base de indicadores ambientales. Es por lo que en el grado de cumplimiento de la orden, se presentaron en las acciones la realización de los estudios epidemiológicos y toxicológicos y reportes en relación con el seguimiento de pacientes contaminados con metales pesados, aunque no se han podido concretar el reporte de resultados finales, ni los resultados sobre las necesidades de las comunidades y del ecosistema (MINAMBIENTE, 2023, p. 55-56).

Respecto de la línea base de indicadores ambientales, reportaron que se ha dado cumplimiento parcial a la orden con la adopción de la batería de indicadores en junio del año 2022, enfocados en el establecimiento de las condiciones físicas, bióticas y socioambientales para determinar la mejora o la desmejora de las condiciones ambientales de la cuenca del río Atrato. Con esos indicadores semestralmente se muestra la variación de las condiciones ambientales, a partir de la actualización y el análisis correspondiente al estado de los indicadores establecidos, a través de los monitoreos realizados por Codechocó y Corpourabá (autoridades ambientales), mediante la información reportada cada cuatro años por el Estudio Nacional del Agua por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para la zona hidrográfica Atrato – Darién, y los monitoreos puntuales en áreas de interés de la cuenca realizados por la Corporación Bioparque y la Universidad de Córdoba.

4. ¿Cuál ha sido el seguimiento de la sentencia del río Atrato, en términos de cumplimiento, por parte de la Corte Constitucional?

A este interrogante, hemos podido brindar una respuesta anticipada en el aparte de *Protección jurídica a través de las sentencias estructurales y el papel de los jueces constitucionales*, donde se plasma lo referente a la tarea de la Corte Constitucional frente al seguimiento del cumplimiento de la sentencia del río Atrato, tarea que se instituye en la orden novena de la Sentencia T-622 de 2016.

Es menester mostrar que a este respecto se presentó en las entrevistas una crítica, y es aquella en la que se expresó que la tarea no se está realizando al cien por ciento, pues tanto la Corte Constitucional como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - instancias que ejercen la supervisión general para verificar el cumplimiento de las órdenes de la providencia -, se quedan en la espera de que los entes de control y las entidades responsables presenten los informes de cumplimiento, que consideran no se están verificando; uno de los entrevistados manifestó que “si se le informa a la Procuraduría que se ha puesto un vaso de agua, ella misma debe constatar que efectivamente el vaso de agua está”. A lo sumo, desde la realidad percibida en el campo, los lugareños exteriorizan que el papel de la Corte Constitucional ha sido pacífico, donde no se están cerciorando directamente lo que se está realizando, recordando que la única vez en que se ha hecho una verificación en el lugar, por parte de la Corte, fue cuando se constató en el año 2016 el estado en el que se encontraba el río Atrato, lo que condujo a tomar la decisión judicial plasmada en la Sentencia T-622, por lo que deberían sancionarse a las entidades que emiten informes que no concuerdan con la verdad o que no son verificados.

5. Número de sentencias que declaran cuerpos naturales como sujetos de derechos en Colombia, luego de proferida la sentencia del río Atrato hasta el año 2022.

N°	Cuerpo natural o ecosistema protegido.	Decisión judicial.
1	La Amazonía colombiana, reconocida como entidad sujeto de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración.	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 del 05 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona ⁵² .
2	Páramo de Pisba, ubicado en el departamento de Boyacá, reconocido como sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente. 15238-3333-002-2018-00016-01. Fallo del 09 de agosto de 2018. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz ⁵³ .
3	Río La Plata, ubicado en el departamento del Huila, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Radicado. 41-396-40-03-001-2019-00114-00.

⁵² <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>

⁵³ <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2018/08/fallo-pisba.pdf>

		Sentencia de Tutela del 19 de marzo de 2019. Juez. Juan Carlos Clavijo González ⁵⁴ .
4	Ríos Coello, Combeima y Cocora, ubicados en el departamento del Tolima, reconocidos como entidades individuales, sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente. 73001-23-00-000-2011-00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. MP. José Andrés Rojas Villa ⁵⁵ .
5	Río Cauca, reconocido como entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Tribunal Superior de Medellín. Expediente. 05001-31-03-004-2019-00071-01. Fallo del 17 de junio de 2019. MP. Juan Carlos Sosa Londoño ⁵⁶ .
6	Río Pance, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, reconocido como sujeto de derechos para ser conservado, bajo protección, mantenimiento y restauración.	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca. Sentencia de Tutela 31 del 12 de julio de 2019. Juez. Hugo Fernelly Franco Obando ⁵⁷ .
7	Río Otún, ubicado en el departamento de Risaralda, reconocido como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda. Sentencia de Tutela 036 de 11 de septiembre de 2019. Juez. Edna Marcela Millán Garzón ⁵⁸ .
8	Río Magdalena, el cual nace en el departamento del Huila, pasa por once departamentos y desemboca en el mar Caribe, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva-Huila. Sentencia de Tutela 071 de 24 de octubre de 2019. Juez. Víctor Alcides Garzón Barrios ⁵⁹ .
9	Río Quindío, desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura, se le reconoce el trato de sujeto de derechos.	Tribunal Administrativo del Quindío. Expediente. 63001-2333-000-2019-00024-00. Fallo del 05 de diciembre de 2019. MP. Rigoberto Reyes Gómez ⁶⁰ .
10	Río Bugalagrande, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, reconocido como entidad sujeto de derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá-Valle del Cauca. Sentencia de Tutela 02 del 20 de enero de 2020 ⁶¹ .

⁵⁴ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>

⁵⁵ <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/coello-combeima-cocora-rivers/>

⁵⁶ <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

⁵⁷ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf>

⁵⁸ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf>

⁵⁹ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>

⁶⁰ <https://kavilando.org/images/stories/documentos/000-2019-00024-001.pdf>

⁶¹ <https://storymaps.arcgis.com/stories/3343e9362c09427c83bef515c3546ef8>

11	Vía Parque Isla de Salamanca, zona protegida ubicada en la costa Caribe – departamento del Magdalena, declarada como sujeto de derechos.	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3872 de 18 de junio de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque ⁶² .
12	Valle del Cocora, ubicado en el departamento del Quindío, declarado sujeto de derechos.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Expediente. 63-001-22-14-000-2020-00089-00. Fallo de 18 de noviembre de 2020. MP. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez ⁶³ .
13	Lago de Tota, ubicado en el departamento de Boyacá, declarado sujeto de derechos.	Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso Boyacá. Sentencia de Tutela 047 de 01 de diciembre de 2020. Jueza. Adriana Fernanda Guasgüita Galindo ⁶⁴ .

XII. BALANCE O RESULTADOS DE CONOCIMIENTO.

Exponemos, en este aparte final, el balance o resultados de conocimiento que sirven para comprender de una manera simple los resultados obtenidos.

Se expuso un aparte denominado *La senda derecho y naturaleza en Colombia*, la cual analiza, describe y permite observar cómo se ha dado la relación derecho y naturaleza en Colombia, la cual ha llegado para decantar o materializar el fenómeno de juridificación de la naturaleza, con lo que además pudimos dar respuesta a una de las preguntas estructurales del estudio, relacionada con la vocación del constituyente sobre el cuidado de la naturaleza, averiguando como resultado que se evidencia una vocación clara, expresa y directa en cuanto a la garantía de protección de un medio ambiente sano, por lo que es claro que se asignó un blindaje jurídico especial, rememorando que la Constitución Política de 1991 dio al medio ambiente el carácter de interés superior, tal como así lo confirmó el Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio en la Sentencia T-080 de 2015.

Posteriormente, se obtiene como resultado que lo que hemos denominado juridificación de la naturaleza, obedece a un fenómeno que, desde la consideración de los varios autores, parte del reconocimiento de la existencia de una crisis ambiental a tono global, por lo que para garantizar la protección de la naturaleza se han referido la “tesis de adopción jurídica de los derechos de la naturaleza”, las “normas de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza”, el “reconocimiento de subjetividad a elementos de la naturaleza” o simplemente el “proceso de Adjudicación de Derechos a la Naturaleza (ADN)”, entre otras definiciones. En el Caso colombiano, la juridificación responde al reconocimiento que por

⁶² <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload953.pdf>

⁶³ <https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/63001221400020200008900SCFLDeclaracionSujetosDerechosValleDelCocora.pdf>

⁶⁴ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1051.pdf>

vía judicial se ha hecho de ciertos derechos que se asignan a la naturaleza, en ausencia de un marco constitucional o legal expreso que se los otorgue, por lo que con la juridificación se pasa a considerar a la naturaleza como un nuevo sujeto jurídico que conlleva la pérdida parcial o limitación de los derechos individuales de las personas.

Por su parte, sobre el tratamiento que se ha dado al tema de la protección ambiental en el ordenamiento jurídico, ubicamos como resultado la presentación de la jurisprudencia y la normativa nacional, así como los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, donde se evidencia la evolución dada a ese respecto, conllevando hoy a la materialización de nuevas categorías de derechos, tales como los derechos bioculturales que son de titularidad de la comunidades étnicas, así como los derechos que se asignan a la naturaleza por vía judicial, estando estos últimos a cargo del Estado y los ciudadanos, quienes deben garantizar su protección y efectivo cumplimiento. Si se quiere, otra forma en la que pudimos dar respuesta al interrogante, fue a través del esbozo de las diferentes sentencias que se han producido como jurisprudencia constitucional, donde se ha comprendido el derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental en conexidad con el derecho a la vida y el derecho a la salud, un derecho colectivo y un bien jurídico constitucionalmente protegible, recordando que este tratamiento es el escenario en que también surgen los derechos bioculturales.

Es por lo que aquí recordamos que el derecho al medio ambiente sano es comprendido como el derecho que tienen todas las personas de gozar de un medio ambiente, limpio, saludable y sostenible, donde la ley debe garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarles y donde el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines (artículo 79 de la Constitución Política de 1991). En esa línea, el derecho a un medio ambiente sano se integró a la categoría de los derechos de tercera generación, los cuales buscan que los seres humanos gocen de unas condiciones sociales equitativas y de un medio ambiente no contaminado, lo que implica que es un derecho protegido por el interés superior, que se le debe a toda la humanidad, incluso a las generaciones que están por nacer, garantizándoles desde hoy un ambiente adecuado a la dignidad del ser humano como sujeto universal de derecho. Es por lo que, pudo mostrarse que su clasificación en esa categoría de derechos ha pasado hoy a un mayor desarrollo, por lo que han florecido los derechos bioculturales con la sentencia del Atrato, facilitando la relevancia constitucional que ha conllevado a la protección de los ríos, los bosques, los ecosistemas y la biodiversidad a través de su reconocimiento como sujeto de derechos.

Consiguientemente, afirmamos bajo los argumentos del profesor colombiano Néstor Osuna que, la sentencia del Atrato se condensa como una sentencia de tipo estructural, pues exterioriza el enorme poder del juez constitucional para atender derechos que en situaciones

sumamente desfavorables, han sido vulnerados de forma reiterada, y se adoptan entonces las medidas u órdenes estructurales que buscan superar dichas situaciones. También, mostramos la postura de la autora Nathalie Juliana Martínez Molina (2019), quien ha abordado este tipo de sentencias como la “adopción de órdenes complejas o estructurales”, o la de Luisa Fernanda Cano Blandón (2019), quien nos propicia el telón para poder hacer un símil mediante el cual se pone de presente que el “litigio estructural” también se ha configurado hoy para la protección ambiental. Ahí, destacamos que los autores Luisa Fernanda Cano Blandón y Néstor Iván Osuna, coinciden en que la intervención de los jueces a través de las sentencias estructurales arroja mejores resultados cuando los procesos judiciales cuentan con un apoyo político y social, y se presenta entonces un espacio para la deliberación e inclusión de los afectados en el diseño de políticas públicas, es decir cuando se pone en práctica un activismo dialógico.

También es deber nuestro, manifestar que al respecto de la adopción de este tipo de sentencias y la habilitación de los jueces constitucionales para dictar órdenes complejas, no hay una postura unánime, pues hay posiciones que descalifican aquellas decisiones judiciales considerando que chocan con los fundamentos tradicionales que determinan la órbita de competencia del juez, donde se habla incluso de la ruptura del principio de la separación de poderes y de una “tiranía judicial”.

Pasamos al asunto de la protección jurídica de los derechos bioculturales y de la naturaleza, donde se encuentra la adopción de las medidas estructurales por parte del poder judicial, respetando por supuesto las posiciones que sobre ellas se han explicado, por lo que de la mano de Néstor Osuna, mostramos que la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos para vigilar el cumplimiento de las órdenes que ha impartido en la sentencia del Atrato, dichos mecanismos son las salas y los autos de seguimiento. Igualmente, recordamos que por las diferentes connotaciones jurídicas que ha recibido el derecho al medio ambiente sano y el establecimiento de los derechos bioculturales como derechos colectivos, se puede hacer uso de las acciones jurídicas que la Constitución y las Leyes contemplan para su protección, tales como la Acción de Tutela – cuando se trate de su conexidad con un derecho fundamental – o la Acción Popular – por tratarse de derechos colectivos – y el incidente de desacato, cuando se configuren las condiciones para su uso.

En contraste, no dejamos pasar que en términos prácticos se ha planteado la imposibilidad del cumplimiento de las órdenes complejas adoptados por los jueces para el cuidado de estos derechos, pues se ha hablado del desconocimiento técnico de las posibilidades del Estado para atender o responder a las obligaciones impuestas por el juez constitucional, recordando que los jueces en sus sentencias deben considerar el impacto o la afectación de la sostenibilidad fiscal del Estado o las entidades públicas cuando resulten condenados. A ese respecto, el autor Martín Risso Ferrand estimó que aunque existe la necesidad de protección jurídica de muchas situaciones de clara violación de derechos humanos sin solución, las sentencias estructurales chocarán a la larga con la realidad que marca la

existencia de recursos escasos que no permiten solucionar todas las situaciones de derechos humanos, por lo que llegados a ese punto, solo se podría procurar soluciones igualitarias que repartan entre la sociedad, adecuadamente, los perjuicios de la referida insuficiencia de recursos y que eviten que ciertos grupos se vean totalmente protegidos y otros totalmente olvidados. Por su parte, la autora Nathalie Juliana Martínez Molina (2019), expresó que “la verificación de la efectividad de las decisiones judiciales es un asunto que aún está pendiente”, no obstante, señala que la protección jurídica de los derechos bioculturales y de la naturaleza es necesaria para conseguir los fines promulgados en la constitución, pues de no ser así, la vulneración sería de continua perpetración, por lo que la omisión reiterada de las instituciones, obliga al poder judicial a adoptar sentencias estructurales.

Se muestra entre los resultados, cómo se ha habilitado el juez constitucional para la protección de los hoy derechos bioculturales y de los derechos adjudicados a la naturaleza, adoptando órdenes estructurales, sin omitir que los jueces están llamados a verificar el cumplimiento y eficacia de sus sentencias, reconociendo que a veces no se tiene en cuenta la fundamentación en aspectos técnicos, en ocasiones de carencia de la Administración de Justicia, a fin de implementar mecanismos que permitan medir la efectividad de sus fallos y evitar la reiteración de precedentes inejecutables que sólo resulten mediáticos y lejos de intervenir las problemáticas planteadas por las comunidades, ocasionando una desilusión y frustración en la ciudadanía, llevando a concluir que la protección jurídica queda solo en el papel, y perdiendo legitimidad frente a una constitución ampliamente reconocida como ecológica y ambiental.

A modo final, se presentó el análisis y descripción de las implicaciones socio-jurídicas que se han suscitado en el caso del río Atrato como sujeto de derechos, dichas implicaciones se sustraen de algunos aportes teóricos que se han dado y de los aportes logrados en el trabajo de campo realizado.

🚦 Implicaciones sociales desprendidas del caso del río Atrato como sujeto de derechos:

Branly Mena Maturana (2018), sostiene que la sentencia del Atrato es un instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica, la cual implica socialmente que el Estado y los ciudadanos se apropien de ella y la defiendan, lo que consideramos está en línea por lo señalado por Diego Cagüañas, María Isabel Galindo Orrego y Sabina Rasmussen (2020), quienes resaltan que se requiere del compromiso de las generaciones presentes y futuras para afianzar el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, por lo que están llamadas las comunidades a fortificar no solo la figura del río como sujeto de derechos, sino también a defender el peso ontológico propio, que implica las siguientes tareas: primero, ponerse de acuerdo en la diversidad de visiones y comprensiones del mundo de quienes componen este sujeto colectivo que tiene la responsabilidad de representar al río y de entenderlo como un sujeto; segundo, hacer un proceso de traducción que tienda puentes entre los derechos enunciados en la sentencia y lo que el grupo de Guardianes y sus comunidades entienden por cada uno de ellos; tercero, dar a conocer la sentencia y dialogar

con las múltiples voces de la vida orillera, en una cuenca extensa y de difícil acceso, donde la declaración de la Corte Constitucional es ajena a la vida cotidiana de buena parte de sus habitantes; y, cuarto, asegurarse de que la sentencia se cumpla, trabajando con las diferentes dependencias del Estado implicadas, construyendo planes de acción, haciéndoles seguimiento a los compromisos adquiridos y evaluando su nivel de efectividad, lo que requiere de recursos que deberían ser suplidos por el Estado, pero que hasta el momento las comunidades han solventado a través de distintas organizaciones del orden civil.

En esa sintonía, Jennifer Restrepo de la Pava (2020), expuso como una implicación social lo referente a la necesidad de articulación entre las autoridades, el sector privado y las comunidades que, a partir de la participación comunitaria y la construcción colectiva, creen e implementen los planes y proyectos ordenados en la Sentencia T-622 de 2016 para la protección jurídica de los derechos bioculturales y del río, lo que requiere igualmente, la presencia institucional para la garantía de la seguridad en el territorio que, por su ausencia, ha alterado la cotidianidad de las comunidades dada la presencia de actores armados ilegales que han conducido al asesinato de líderes sociales y rompen la convivencia pacífica, sembrando angustia en el territorio y paralizando las prácticas y costumbres desarrolladas por las comunidades en su hábitat, implicando desarrollar un acuerdo que permita el acceso al territorio y sus recursos en términos de garantizar la tranquilidad de la población asentada históricamente en la cuenca, además de la aplicación simultánea de alternativas productivas, diversas y sostenibles.

- Comprensión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades:

El proceso de comprensión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades se ha tornado mínimo, pues se indica que el término de "derechos bioculturales" es un término de creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, para aludir que las comunidades étnicas son titulares de unos derechos que están fundamentados en su estrecha relación y conexión espiritual con la naturaleza, es decir, derivados de su modo de vida y su cosmovisión en paralelo con los lugares que habitan y los recursos que allí coexisten, por lo que se requiere de una mayor socialización en el terreno que implica explicar que ese término técnicamente, en lo práctico, corresponde a las ya formas de vida que cotidianamente han desarrollado las comunidades en sus territorios, las cuales incluyen prácticas del cuidado del hábitat, de la tierra, del agua y de los bosques, considerando que los derechos del río no están lejos de los derechos de las personas.

- Empoderamiento de los derechos bioculturales y los derechos del río:

Se reconocieron actividades de empoderamiento de los derechos del río realizadas por parte de las comunidades del territorio y por parte de la institucionalidad, es decir las entidades accionadas y responsables de las órdenes de la sentencia. Puede observarse a detalle en el

aparte de las *Implicaciones socio-jurídicas del caso del río Atrato como sujeto de derechos*, donde también se plasmaron algunas de las críticas presentadas.

- Participación comunitaria de la comunidad en la construcción y ejecución de las medidas de protección del río:

Se reconoció la participación de las comunidades étnicas en la construcción de los planes de acción ordenados, salvo en el caso de la orden sexta a cargo del Ministerio de Defensa. En ese proceso de participación y construcción se presentaron algunas particularidades que lograron superarse, tales como la dificultad para comprender la lengua o idioma de ciertas comunidades para el trabajo conjunto, o la diferencia frente a los planes de vida de las comunidades indígenas y los planes de etnodesarrollo de las comunidades negras, que a veces resultan incompatibles a la hora de percibir la naturaleza. En estos procesos de participación las comunidades exigieron que se tuviera en cuenta el enfoque biocultural y los saberes ancestrales.

Sobre otras actividades o procesos de participación comunitaria para la construcción de planes y proyectos diferentes a los ordenados en la sentencia para la protección de los derechos reconocidos, no se visibilizan otros ejecutados por el Estado, aunque se resaltaron las acciones que se han gestado a través de la cooperación internacional o de la Iglesia para la concreción de proyectos puntuales de cara intervenir la problemática allí presente.

- Alternativas productivas para la comunidad de acuerdo a sus prácticas y costumbres:

Cambios en las actividades económicas ejecutadas en el territorio no se han dado, aunque la actividad de la tala ha sido progresivamente cambiada por la actividad de la minería a gran escala, que ha reemplazado la minería artesanal, lo que ha surgido con anterioridad a la sentencia.

Frente a las alternativas productivas en el marco de la orden séptima, se reconocieron limitados proyectos que han sido priorizados para la cuenca Alta, Media y Baja del Atrato, encaminados al cumplimiento de la misma orden. Además, se relaciona que las mismas comunidades han desarrollado alternativas productivas a partir de las unidades de producción familiar como pequeños proyectos que buscan conservar las especies, lo que no desvanece que se debe reforzar, por parte de la institucionalidad, la generación de alternativas productivas que busque la garantía de comercialización y compra de los productos, además de promover la adquisición de la capacidad instalada.

Con ello, se observa que las comunidades vienen desarrollando sus mismas actividades económicas con la aplicación de prácticas más amigables con el medio ambiente, incluso han propuesto proyectos para disminuir la minería a partir de una economía diferente como la ganadería por sistemas silvopastoriles, zocriaderos de animales, repoblamiento de los

ríos con especies nativas, piscicultura, agricultura, utilización de especies vegetales diferentes de la madera, el turismo desde lo científico y actividades de avistamiento.

- Percepción de los efectos positivos y negativos de la sentencia:

En una visión ligera y tajante, pudiera determinarse que las prácticas de las comunidades han continuado iguales, sin embargo, con ello se desconocería que las comunidades sí han tendido a alternativas más amigables con la protección de la naturaleza, las cuales se han centrado hoy en un interés colectivo, denotando un sentir afirmativo de protección al río, apreciado por las comunidades.

Se ha constatado que la sentencia ha generado una percepción positiva en la cual las comunidades se han regocijado y fortalecido, por lo que ven en ella un instrumento jurídico que les permite hacer frente a actividades que han venido desde afuera y se han instalado en su seno, las cuales han llegado y degradado el tejido social. Con ello pudo significarse que se reconoce en la sentencia efectos positivos que han mitigado, por ejemplo, la minería a gran escala, lo que ha reflejado épocas actuales de subienda del pescado.

A la postre, se sintetizó que la sentencia tiene un impacto simbólico, pero también un impacto real que busca resolver una problemática del río y de la población que allí se encuentra asentada ancestralmente.

- ✚ Implicaciones jurídicas desprendidas del caso del río Atrato como sujeto de derechos:

Andrés Cano Franco (2017), sostiene que además de reconocerle a un cuerpo natural la calidad de sujeto de derechos, debe materializarse efectivamente su protección para que no resulte ser un mero pragmatismo jurídico que no va más allá de establecer un límite a la conducta humana frente a las demás especies.

Branly Mena Maturana (2018), indica que la sentencia del Atrato como instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica, conlleva la implicación jurídica de desarrollar las herramientas que posibiliten su cumplimiento y exigibilidad. En este plano, Hugo Castañeda Ruiz y otros (2019), también señalaron la necesidad de crear instrumentos conceptuales, jurídicos y prácticos que tiendan efectivamente a garantizar los derechos de las comunidades y del río, donde están llamados diferentes actores a concretarlos, entre los cuales se encuentra el Estado, las comunidades académicas, jurídicas y sociales, por lo que no basta solamente con la mera protección jurídica de un cuerpo natural al que se le adjudican derechos, sino que se debe mantener un proceso activo encaminado a la concreción y comprensión de los derechos y de las órdenes dictadas en la sentencia, pues de no darse, podría terminar en un caso fallido, con la posibilidad de agravar la situación que se puso a consideración del poder judicial.

Asimismo, Sterlin Londoño Palacios (2020), expresó que entre los retos jurídicos que trae esta “macrosentencia”, está que las instituciones, la Corte Constitucional y las autoridades vinculadas al caso del Atrato, propendan por ejecutar y cumplir las órdenes como oportunidad de intervención efectiva a la vulneración sistemática y reiterada de derechos humanos, y no solo como imperativos a cumplir, lo que implica que confluyan la ciudadanía y la institucionalidad para la concreción de estos derechos, y a lo sumo el deber legislativo de trabajar en desarrollos normativos para su materialización.

- Cambios en el sistema normativo:

Se observó que son pocos los cambios introducidos en el aparato normativo, sin perjuicio de la salvedad hecha frente a los notables avances y cambios que se han presentado en la jurisprudencia nacional, especialmente la constitucional, por lo que son pocos o nulos los actos de carácter específico que contemplen un marco o refuerzo legal que posibilite una mayor exigibilidad de lo dictado en la sentencia y frente a las entidades encargadas de su cumplimiento.

- Cambios en la regulación o control de las actividades económicas en la zona:

No se detalló una nueva regulación en las actividades económicas desarrolladas en el territorio, enmarcadas en la Sentencia T-622 de 2016, ni siquiera se referenciaron o reconocieron entidades que se encargan de regular dichas actividades, pese a que sí tenemos conocimiento de que existen allí autoridades ambientales como la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) o la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá). Incluso se resaltó que aunque la sentencia propende por una armonía del cuidado del río y la protección de los derechos de los pueblos étnicos, aún se encuentra en el aire el asunto de la erradicación total de la minería ilegal en el departamento.

- Cumplimiento de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la Sentencia T-622 de 2016:

Se presentó de manera general los avances reconocidos por los entrevistados, en contraste con los consignados en el Décimo Segundo Informe de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016, reportado para el período 2023-1, compilado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en síntesis refleja un cumplimiento parcial, máxime si recordamos que habla de algunas medidas y acciones proyectadas en el corto, mediano y largo plazo de veinte años. Además, se encontró que la fase de planificación de los diferentes planes y estudios tomó varios años, lo que minimiza la percepción de cumplimiento, encontrando que en algunos puntos dista el encuentro de la percepción de

los avances reconocidos por los participantes del estudio y la presentada por las entidades accionadas y encargadas del cumplimiento de las órdenes.

No menos importante es informar que se ha evidenciado un sentir que expresa que la articulación y la voluntad política para el cumplimiento de la sentencia se ha tornado a veces difícil, con el agravante de la complejidad de hacer confluir a todos los actores vinculados y encargados de la sentencia, razón por la cual la formulación de los planes de acción conllevó más del tiempo estipulado por la Corte. En esa línea, otra de las dificultades reconocidas ha sido la relativa al compromiso de asignación presupuestal para la ejecución y cumplimiento de los planes de acción y rutas de trabajo, por lo que manifestaron los entrevistados que no es darse una respuesta a una decisión judicial, sino atender a una problemática social, económica y ambiental.

- Seguimiento de la Corte al cumplimiento de la sentencia (orden novena):

Este punto se desarrolló en el apartado titulado *Protección jurídica a través de las sentencias estructurales y el papel de los jueces constitucionales*, en el cual se ha reconocido que la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la sentencia: las salas y los autos de seguimiento. No obstante, ha caído una crítica sobre el papel de la Corte Constitucional en dicho seguimiento, donde se indica que ha tenido un papel pasivo y no se está haciendo la tarea al ciento por ciento, pues se ha quedado en la mera espera de los informes presentados por las entidades responsables, sin verificar que en el territorio esos cambios si se están efectuando, por lo que debería sancionarse las entidades que emitan informes que no concuerdan con la realidad o que no son verificados.

- Sentencias que reconocen cuerpos naturales como sujetos en Colombia:

Referimos al menos trece sentencias, proferidas luego de la sentencia del Atrato y hasta el año 2022, que han otorgado derechos a cuerpos naturales como ríos, páramos, valles o lagos, dando cuenta de una fuerte tendencia jurídica, a nivel de jurisprudencia, que indica que existe una línea férrea de protección ambiental, concretando el fenómeno de juridificación de la naturaleza en Colombia, además del nuevo viraje de los derechos bioculturales que son de titularidad de los pueblos étnicos, por lo que existe un compromiso jurídico de protección a la naturaleza para asegurar la vida de las generaciones presentes y futuras, por lo que se han creado nuevos sujetos jurídicos que deben integrarse a la teoría del derecho y la teoría del sujeto jurídico.

En contraste, no se puede desconocer un escenario en que se atisba algunos casos de juridificación que han sido declarados improcedentes, tales como: el caso del Valle del Cocora que fue reconocido como sujeto de derechos y posteriormente se declaró su improcedencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, señalando que “El actor no

demonstró la conexidad entre la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente y la violación de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad o al mínimo vital”⁶⁵; el caso del Lago Tota reconocido como sujeto de derechos, donde en decisión de segunda instancia, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo revocó su reconocimiento argumentando que era improcedente⁶⁶; y, el caso del río Bugalagrande, donde la Corte Constitucional revocó la sentencia que lo reconoció como sujeto de derechos y declaró su improcedencia, arguyendo que “no se demostró la afectación de derechos fundamentales y los accionantes cuentan con la acción popular para la protección de derechos colectivos”⁶⁷. Este escenario, también se ha visto en el campo internacional, *grosso modo*, el caso de la India, donde a través de una reclamación realizada por la Gobernación del Estado de Uttarakand, llevó a la Corte Suprema a manifestar que no era posible declarar al río Ganges y Yamuna como sujeto de derechos debido a posibles contradicciones jurídicas que el fallo que los reconoció pudiera generar, como por ejemplo, que se les demandara por una inundación o una sequía, y el caso del Estado de Ohio (Estados Unidos), el cual se puso en pausa debido a una demanda impuesta por una Asociación de Granjeros de ese Estado, quienes argumentaron que la declaración de derechos para el Lago Erie era inconstitucional y vulneraba su derecho de utilización del lago⁶⁸.

En conclusión, esta investigación presenta unos resultados que resaltan los avances de la Sentencia T-622 de 2016, mostrando que existen unos cambios y retos que necesariamente deben ser asumidos por las comunidades, las instituciones gubernamentales, las comunidades académicas, jurídicas y sociales, porque se ha concretado un paradigma jurídico que ampara la protección de la naturaleza y visibiliza las cosmovisiones de los pueblos étnicos quienes tienen una relación especial, incluso espiritual, con el lugar que habitan y los recursos ahí presentes. Es por lo que se requiere de más desarrollos que faciliten la concreción de los derechos bioculturales y los derechos asignados a la naturaleza, con el fin de que no resulten solo como figuras simbólicas, ficticias o abstractas, conllevando a contradicciones jurídicas; el compromiso del Estado y las comunidades del Atrato para materializar lo ordenado en la sentencia; generar espacios de transformación de la conciencia, pasando de un enfoque meramente legalista a uno de consagración de derechos que implemente una ética del cuidado y de comprensión de la naturaleza como sujeto valorado en sí mismo y no solo por criterios de utilidad; y, finalmente, reforzar y vigilar el modo en que se está llevando a cabo el seguimiento a las órdenes dictadas, con miras a que los mecanismos de seguimiento y de protección establecidos y existentes no redunden en

⁶⁵ <https://tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/STC3638-2021.pdf>

⁶⁶ <https://lc.cx/NxkGJo>

⁶⁷ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-278-21.htm#_ftnref36

⁶⁸ Así lo expone José David Pico Roa en la obra *El papel de los movimientos sociales en la adjudicación de derechos de la naturaleza y su difusión internacional (2008-2019)* de 2019, páginas 11 y 12.

la ineficacia de la protección de los derechos y de la intervención judicial compleja que ha buscado darle solución, observando en el campo del derecho una vía para tomar medidas que hagan frente a las problemáticas ambientales que aquejan hoy al planeta y a la humanidad.

“Hay cambios que aún no podemos ver en los conceptos de justicia social y derechos bioculturales como tal materializados, pero posiblemente los investigadores en unos 50 años puedan dar cuenta de estas transformaciones”

Ximena Álzate Torres, 2021.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Amaya Arias, Á. M. & otros. (2020). Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos: García Pachón, M. del P. (Ed). Universidad Externado de Colombia: Bogotá.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/73a5e490-2ff8-4cd8-a41b-db1294375ea4>

Ávila Santamaría, R. (2010). El derecho de la naturaleza: Fundamentos. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>

Baracaldo Arévalo, M., Castellanos Monroy, N. C. & Trejos González, I. M. (2018). La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia T-622 proferida por la Corte Constitucional [Tesis de maestría, Universidad Pontificia Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/43058>

Berros, V. (2013). El estatuto jurídico de la naturaleza en debate. Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/22182>

Bazán, V. (2015). Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales. Bogotá, Colombia.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/76773>

Cagüeñas, D., Galindo Orrego, M. I. & Rasmussen, S. (2020). El Atrato y sus guardianes: Imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos. Revista Colombiana de Antropología, No 2, pp. 169-196.

<https://revistas.icanh.gov.co/index.php/rca/article/view/638>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991).

- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Cano Blandón, L. F. (2015). El litigio estructural en salud: un estudio comparado con base en casos de Sudáfrica, Argentina, India y Colombia. *Rev. Fac. Nac. Salud Pública*; 33 (1): 111-120. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/18638/18029>
- Cano Franco, A. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. *Derechos y medios de protección. Revista Vis Iuris*, 4(8): pp.99-111. https://www.researchgate.net/publication/334209156_Garantias_constitucionales_d_el_rio_Atrato_como_sujeto_de_derecho_en_Colombia_Derechos_y_medios_de_proteccion
- Castañeda Ruiz, H. N., Gómez-Osorio, Á. M., Pérez Garcés, H. & Herrera Mejía A. (2019). La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. *Revista de la Universidad San Buenaventura*.
<https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/358>
- Gudynas Silinska, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes a la ecología política. *Compiladores Alberto Acosta y Esperanza Martínez*. Quito, Ecuador: AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana. <https://ecologiasocial.com/2011/07/la-naturaleza-con-derechos-filosofia-y-politica/>
- Garzón Cardoso, A. (2018). Ineficacia de los mecanismos de protección medio ambiental en Colombia - Caso Río Atrato y deforestación de la Amazonia. *Facultad de Derecho de la USTA*. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/13570>
- Kothari, A. & Bajpai, S. (2018). ¿Somos el río o en el río somos? Traducido por Martha Moncada. *Ecología Política*, 55: 32-40, India.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6501760>
- Londoño Palacios, S. (s.f.). El Río Atrato, sujeto de Derecho. *Confederación Nacional de Organizaciones Afrocolombianas*.
<https://convergeniacnoa.org/el-rio-atrato-sujeto-de-derechos/>
- López Daza, G. A. (2018). La protección constitucional a los ríos Atrato y Amazonas. *Revista Jurídica Piélagus* vol. 17. No. 1. pp. 7-8.
<https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2210?articlesBySameAuthorPage=2>

- Martínez Molina, N. J. (2019). El rol del juez constitucional en la adopción de órdenes complejas [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/4c2526ea-3976-47a8-86ec-9ad087aeb65c/content>
- Mena Maturana, B. (2018). La sentencia T- 622 de 2016 y el pensamiento étnico. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Mesa Cuadros, G., Consejo Cabildo de Mayores de Taganga, Sánchez Supelano, L., Ortega Guerrero, G., Rodríguez Ardila, D., Quesada Tovar, C., Olaya Díaz, C., & Bernal, J. (2019). Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: Algunos estudios de caso. Universidad Nacional de Colombia (Editor). <https://n9.cl/u8o3t>
- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (2023). Décimo Segundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016.
- Molano Roa, J. A. (2016). La irrupción del biocentrismo jurídico. Los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos. Revista del Doctorado Interinstitucional en Ciencias Ambientales. Universidad Externado de Colombia. <https://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4291>
- Montoro Ballesteros, A. (1993). El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho. Editum.
- Muñoz-Hernández, L. A. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional colombiana. Una mirada a las sentencias estructurales. Universidades de Medellín y Libre de Colombia Seccional Cúcuta, pp. 35-49. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2438>
- Parra Dussan, C. (2018). Nuevos sujetos de derecho. Revista web Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-parra-dussan-533041/nuevos-sujetos-de-derecho-2804369>
- Pico Roa, J. D. (2019). El papel de los movimientos sociales en la adjudicación de derechos de la naturaleza y su difusión internacional (2008-2019) [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/c6e2ef15-5cfa-4edd-a845-2c2e0567a237/content>
- Posso Perea, L. V. (2020). Los derechos bioculturales en Colombia: aplicación al caso de Tribugá [Trabajo de Pregrado, Universidad de San Buenaventura]. http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/7894/1/Derechos_Bioculturales_Tribuga_Posso_2020.pdf
- Restrepo de la Pava, J. (2020). Avanza la defensa de los derechos del Atrato. Universidad de Antioquia. <https://n9.cl/1rmgw>